

227
237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A C A T L A N "

**ANALISIS EXEGETICO DEL ARTICULO
273 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,
CONTEMPLADO A LA LUZ DEL ARTICULO
17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE
LA REPUBLICA**

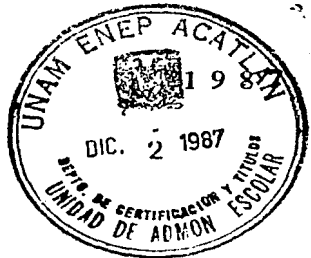
T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Jesús Rubén Calderón Molina

Naucalpan, Edo. de Méx.



7906777-3



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La finalidad de presentar la tesis intitulada "ANALISIS EXEGE TICO DEL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, CONTEMPLADO A LA LUZ DEL ARTICULO 17 DE LA CONS TITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA", es hacer patente la improcedencia del recurso de apelación en ambos efectos, que señalaba el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Méxi co, hasta antes de la reforma del 12 de diciembre de 1986, ya que al admitirse el recurso en ambos efectos, esto provocaba que el procedimiento se suspendiera innecesariamente contrariando lo esta blecido en el artículo 17 de la Constitución General de la Repúbl ca, obstaculizando la pronta administración de la Justicia en el Estado de México, por lo que para el análisis del mismo, se tomó en consideración lo siguiente:

- El recurso de Apelación desarrollado e historia.
- Resoluciones susceptibles de apelación.
- Distintas formas de Administrar Justicia.
- Actos jurídicos procesales.
- Ventajas que originaron el admitir el recurso de apelación en la actualidad sin efecto suspensivo.

Por último, nos permitimos hacer notar que en opinión particu lar, consideramos totalmente acertada la reforma al artículo antes solicitado, ya que a través de la admisión del recurso de apela ción por auto que desecha prueba sin efecto suspensivo, se evitará

que los litigantes se apoyen en este precepto maliciosamente y retarden la resolución definitiva del juicio civil de que se trate, ya que de todas formas el Tribunal Superior confirmaría el auto recurrido.

C A P I T U L O I

CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL

1.1 NOCION

Las resoluciones judiciales, no son otra cosa más que actuaciones judiciales, comprendidas dentro de todas las legislaciones procesales del País, claro que con ligeras variantes; decimos que son actuaciones judiciales, ya que desde el punto de vista procesal, éstas son las constancias escritas dictadas por los jueces o magistrados de los tribunales, y las cuales forman en su conjunto las actuaciones que integran o constituyen todo un expediente relativo a un juicio judicial, sin confundir como lo manifiesta el -- maestro Bañuelos Sánchez, 'lo que es una actuación judicial con lo que es una diligencia judicial'. A las actuaciones judiciales se les debe considerar, al igual que a las resoluciones judiciales, - parte importante de este trabajo de investigación, como también a las providencias, notificaciones, declaraciones, exhortos, despachos que lleguen a integrarse a un expediente, hasta las promociones presentadas por las partes en un litigio y que también conforman el conjunto de actuaciones del expediente de que se trate.

"Así pues, por actuación judicial, se debe entender a la redacción o instrucción del proceso; en tanto que la diligencia judicial, será la ejecución y cumplimiento de un auto, acuerdo o decreto judicial, su notificación, etc.". 1/

En términos generales, queda definido lo que es actuación ju-

1/ BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán. "Práctica Civil Forense". Tomo I. Cárdenas - Editor y Distribuidor. 5a. edición. México, 1984. Pág. 389.

dicial, sin que con ello quiera decirse que las diligencias judiciales no lleguen después de ser ejecutadas a convertirse en actuaciones judiciales.

La idea de que las resoluciones judiciales, son la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso; el cual se manifiesta por una serie de actos, los cuales están regulados por la ley. "Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces o Tribunales, mediante los cuales atiende a las necesidades del desarrollo del proceso, a su decisión". 2/

En este orden de ideas, trataremos de explicar las resoluciones judiciales desde el punto de vista particular, haciendo referencia, tanto a la clasificación que consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como a la sancionada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, comparando estas clasificaciones con la tradicional que consagra el Código Distrital de Procedimientos Civiles.

1.1.1 Concepto

Las resoluciones judiciales por lo general, son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tiende a ejercer sobre el proceso, una influencia directa e inmediata, siendo sus principales características las siguientes:

2/ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición. México, 1974. - Pág. 337.

- a) Son actos de jurisdicción.
- b) Mediante ellos, el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.
- c) Son actos unilaterales, aunque se lleven a cabo por Tribunales Colegiados.
- d) Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve el litigio, se pone fin o se suspende el juicio.

1.1.2 Clasificación

Tomaremos en cuenta la clasificación tradicionalista que se ha ido plasmando durante mucho tiempo dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comparándola y tomando especial interés con la que se hace dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y la del Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual, diremos al respecto lo siguiente:

Las resoluciones judiciales se pueden clasificar en dos formas: Interlocutorias y de Fondo. Las primeras —PROVIDENCIAS (que también reciben el nombre de DECRETOS) y los AUTOS (que también han sido clasificados como SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS)— que son los que dictan los órganos jurisdiccionales durante la secuela del proceso; las segundas "SENTENCIAS" las que deciden el fondo del negocio, las cuales constituyen la definición (no total) del mismo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 79), manifiesta que las resoluciones son: a) Simples de terminaciones de trámite y entonces se llaman DECRETOS. b) Deter-

minaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman AUTOS PROVISIONALES. c) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan la prosecución del juicio, y se llaman AUTOS DEFINITIVOS. d) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman AUTOS PREPARATIVOS. e) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. f) Decisiones que resuelven el fondo del asunto y se llaman SENTENCIAS DEFINITIVAS.

La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (artículo 203), son: I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán DECRETOS. II.- Decisiones que no sean de puro trámite y entonces se llamarán AUTOS, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan. III.- SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS.

En tanto que la clasificación a las resoluciones judiciales contemplada dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 220) son DECRETOS, AUTOS y SENTENCIAS; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La clasificación formulada por los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es mucho más sencilla que la sancionada por el Código de -

Procedimientos Civiles Distrital.

Como hemos ido estudiando, el tema de las resoluciones judiciales se ha tratado muy poco dentro de la legislación Procesal del Distrito Federal, ya que en lugar de seguir la postura del Código Federal de Procedimientos Civiles, de clasificar sólo tres tipos de resoluciones —DECRETOS, AUTOS y SENTENCIAS— complica sin razón de ser, su clasificación al subdividir los AUTOS en tres formas —PROVISIONALES, DEFINITIVOS y PREPARATIVOS— y conserva el viejo tipo de SENTENCIA INTERLOCUTORIA (la que en realidad es un auto), junto a la SENTENCIA DEFINITIVA.

En lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el problema es menos grave, porque si bien es cierto que como el Código Federal sólo clasifica tres tipos de resoluciones judiciales, se confunde en cierta manera, ya que es más explícito en lo referente a los AUTOS, pues manifiesta que los mismos contendrán las disposiciones legales en las que el Juzgador funde su declaración de voluntad a la petición hecha por alguna de las partes dentro del juicio que ante él se esté sustanciando. En lo que se refiere a SENTENCIA, este Código adopta la posición del Código Distrital al clasificar a éstas como DEFINITIVAS e INTERLOCUTORIAS, postura contraria al Código Federal, ya que este ordenamiento legal consagra las interlocutorias, no como sentencia propiamente dicha, sino como auto, simple y llanamente.

Dentro del presente estudio, se debe tomar en cuenta otro ti-

po de resolución judicial, a la cual tanto los Códigos Procesales tratados en este capítulo como la Doctrina, no le han dado la importancia que requiere, aun tratándose de una resolución que dirige controversias en lo particular, pero no es emitida por el juzgador, esta resolución a la que nos estamos refiriendo es el LAUDO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL, el cual para hacerlo cumplir, siempre será ejecutado por la autoridad jurisdiccional competente, pasando a tener esa resolución fuerza de sentencia definitiva y la cual como todas las demás resoluciones judiciales, puede ser atacada por cualquiera de los medios de impugnación reglamentados para tal efecto, y al respecto, el maestro Niceto Alcalá Zamora nos dice:

"En la esfera federal, los tres Códigos Procesales Civiles que se han sucedido en México, a saber: el de 1872, el de 1908 y el vigente de 1942, carecen de normas sobre el arbitraje civil, sin duda por haber estimado el legislador que los asuntos reservados a tal jurisdicción no debe ponerse en manos de Jueces Privados. Semejante creencia es bastante discutible, pero mientras el Código Federal no se reforme, faltará margen para que el Juicio Arbitral pueda desenvolverse en su ámbito". 3/

1.1.3 Resoluciones judiciales en particular

La doctrina, siguiendo el criterio que ha servido para establecer la clasificación de las resoluciones judiciales, se ha basa

3/ NICETO ALCALA-ZAMORA y CASTILLO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1976. Pág. 359.

do en la clasificación consignada dentro del articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las distingue en atención a su contenido, por supuesto que consagrando además no otros dentro de esta clasificación al LAUDO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL. Por lo que pasaremos a hacer el análisis de cada una de las resoluciones judiciales en particular, mismas que ya se han mencionado durante el transcurso de la presente exposición.

1.2 DECRETOS

El texto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha sido interpretado ampliamente por los tratadistas en la materia, llegando a la conclusión de que no sólo son decretos las simples determinaciones de trámite, sino también todas aquellas resoluciones que no están expresamente comprendidas en la Fracción I, del artículo 79 del Ordenamiento legal citado. Ya que muchas resoluciones que se les tomaba como autos por el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al ser abrogado por el Código actual y al mismo tiempo al ser sancionado éste, pasan a ser dichas resoluciones decretos, tales como las que mandan unir a los autos algún documento o escrito, o hacer saber un cómputo o informe, sino que, lejos de ello, el Código califica como decretos, resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario.

1.3 AUTOS

Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso. En el derecho colonial se llaman "autos acordados" las resoluciones del Tribunal Supremo con la asistencia de todas las Salas. El Código actual para el Distrito Federal, distingue claramente los autos de los decretos. Define a estos últimos como ya se ha dicho, en "determinaciones de mero trámite", y clasifica a los autos en los siguientes grupos: a) Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales; b) Decisiones que tienen fuerza de definitivos; c) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparativos. 4/

1.3.1 Autos Provisionales

En el derecho mexicano, se ha considerado siempre que tiene fuerza definitiva una resolución cuando el daño que pueda causar no es reparable en la sentencia definitiva; por lo tanto, tomando como concepto opuesto al de las resoluciones que tienen fuerza definitiva, el de las que se ejecutan provisionalmente, se entiende que son aquellas que solicita una de las partes, sin audiencia de la otra, encaminadas a proveer medidas provisionales o de seguri-

4/ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1977. Pág. 109.

dad de bienes o respecto al que no ha sido oído, resoluciones éstas que, pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 del Código en cita; ejemplificando como resoluciones de esta naturaleza, una providencia precautoria de secuestro o arraigo; en el juicio de divorcio, el depósito de personas, la guarda y custodia provisional de los menores; la que determina una pensión alimenticia provisional; el auto de exequendo en el juicio ejecutivo, etc.

1.3.2 Autos Preparativos

Estos recaen en la actividad de las partes para el efecto de preparar el material necesario para tratar de motivar al juzgador, a fin de que éste pueda dictar sentencia absolviendo o condenando al demandado. El efecto que causa esta especie de auto, es el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, debiendo considerar conscientemente el juez que las que se desechen o no se aceptan, lo fueron por no haberse ofrecido dentro del término legal concedido por el Código Procesal para tal efecto o bien, por no cumplir los elementos necesarios para el ofrecimiento y así deban ser aceptadas.

1.3.3 Autos Definitivos

Clasifícanse así las resoluciones que, no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso y por ello se dice que tienen --

fuerza definitiva, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice, como hemos visto, que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan la prosecución del juicio.

La definitividad de estas resoluciones —cuya noción es bastante obscura— se traduce, según la opinión general, en la posibilidad de que produzca un gravamen imposible de reparar, como ejemplo de estas resoluciones tenemos aquella que declara que la sentencia definitiva ha causado estado y la que declara el desistimiento de la parte actora antes o después de fijada la litis.

1.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Son aquellas que no resuelven el fondo del negocio, sino una cuestión incidental que fue promovida antes de que se hubiese dictado Sentencia Definitiva, o después de que se hubiese dictado --aquella. Según sus efectos, las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso, el efecto de auto definitivo, como por ejemplo, cualquier excepción de previo y especial pronunciamiento señalada por la ley, o bien, no la impiden o paralizan, como por ejemplo, la improcedencia de nulidad procesal interpuesta por uno de los litigantes.

1.5 SENTENCIA DEFINITIVA

Son aquellas que como lo define el Código Federal de Procedimientos Civiles, deciden el fondo del negocio, esto en relación a lo que expresa el maestro José Chioventa, al decir que "Conceptualmente SENTENCIA es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito" 5/. Esta declaración de voluntad por parte del juez, viene siendo la culminación de la actividad procesal que ante él se sustancia, tomando en consideración los elementos aportados por las partes, a efecto de estimar y motivar al juzgador para que éste dicte su fallo favorable o desfavorable al demandado o en caso de existir reconvencción, para el actor en el juicio principal, es decir, absolviendo o condenando. Por lo tanto, la Sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso.

Toda actividad de las partes y del Organó Jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado, que constituye su meta.

El interés en la producción de la Sentencia de fondo, es común al demandante y al demandado, ya que a ambos afecta igualmente la resolución del caso jurídico concreto.

El contenido de la Sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemen-

5/ CHIOVENTA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Edición 1980, Tomo I. Pág. 300.

to lógico constituye la justificación de la Sentencia, el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente constituye su esencia.

La Sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la Sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. La eficacia de la Sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el Juez.

1.5.1 Formación

La formación de la Sentencia, es según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso el juez en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental. En el segundo, la Sentencia se produce con el concurso de varios jueces que integran el tribunal, entre los cuales, para cada pleito se nombra un ponente, produciéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

En oposición al sistema, generalmente aceptado, que establece el secreto para las deliberaciones conducentes al acuerdo de la Sentencia, la Ley de Amparo (artículo 186), entrega a la publicidad el proyecto de resolución, votándose éste en audiencia pública, previa discusión del asunto por los Ministros.

1.5.2 Estructura

Tradicionalmente se ha venido exigiendo para la redacción de las sentencias (y aun para los autos), determinados requisitos formales, no dejando la estructura de ellas al arbitrio del juez.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la mayoría de los Códigos Procesales de la República, han suprimido las antiguas fórmulas de las sentencias, no han eliminado totalmente los requisitos formales de esta resolución.

La sentencia, de acuerdo con diferentes artículos del citado Código Procesal, debe llenar los requisitos externos siguientes: - a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito; c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra; d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión; e) Estar autorizados con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia.

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y funda

mentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ella los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, conservaba todavía las antiguas fórmulas de las sentencias, siguiendo la tradición española. Estas fórmulas no son (aún se mantienen en la legislación procesal de muchos países), tan absurdas como suponen sus impugnadores. No tienen, por otra parte, su origen en el capricho, sino que son hijas de la experiencia, que aconseja no dejar el arbitrio de los jueces la forma de sus resoluciones más importantes, como no se deja al de las partes, la de sus escritos esenciales.

1.5.3 Requisitos internos

De acuerdo al maestro Rafael de Pina, la sentencia debe de contener una serie de requisitos exigidos por la ley y la doctrina para que de esta manera el fallo sea más justo.

Los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo, son los siguientes: a) CONGRUENCIA; b) MOTIVACION; c) EXHAUSTIVIDAD.

a) Al requisito de congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando dispone que las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia es un requisito impuesto a la vez, por el derecho y por la lógica.

Significa la congruencia, la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

El requisito de la congruencia de la Sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica.

b) La motivación de la Sentencia "es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad". 6/

El objeto de la motivación es el de "mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el Tribunal Superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios". 7/

6/ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRARAGA, José. Ob. Cit. Pág. 338.
7/ Idem. Pág. 339.

La motivación de la Sentencia constituye, prácticamente, un obstáculo casi insuperable, opuesto a la arbitrariedad judicial.

En el derecho mexicano es innegable la necesidad legal de la Sentencia, que en la práctica se cuida con celo verdaderamente -- ejemplar por los funcionarios judiciales; exigencia fundada en la prescripción constitucional que establece que en los juicios del orden civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (artículo 14 Constitución Federal).

c) El artículo 81 del citado ordenamiento legal, dispone que las Sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir to das las partes litigosas que han sido objeto del debate.

Complementario a este artículo es el 83 del mismo Código, según el cual, los jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún motivo o pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo que previamente se haya aceptado algún recurso o incidente que paralice la secuela del procedimiento.

Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y ca da uno de ellos.

1.5.4 Clasificación

Las Sentencias han sido objeto de diferentes clasificaciones. Todas ellas coinciden, sin embargo, en lo esencial.

La clasificación más aceptada es la siguiente: Según absuelvan o condenen al demandado; en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el Juez o Tribunal que las dicta, en de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en: de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión en: de fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal.

Considerada la demanda como un proyecto de Sentencia formulado por el actor, ésta tendrá idéntico carácter que la acción que en ella se ejerce: de condena, declarativa o constitutiva.

La sentencia de condena presupone dos cosas:

a) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

b) La convicción del juez de que basándose en la sentencia - puédase, sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, - proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesa

rios para la consecución efectiva del bien garantizado por la ley.

Las sentencias declarativas sirven a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de esta mera declaración.

La sentencia declarativa tiene una finalidad autónoma; la de la declaración de la certeza de la protección jurídica.

Las sentencias constitutivas tienen como características esenciales la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía. "Estas sentencias, normalmente, producen sus efectos ex-nunc (desde la sentencia) y no ex-tunc (desde la demanda); excepcionalmente, pueden producirse y se producen sus efectos en forma retroactiva". 8/

1.6 LAUDO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL

1.6.1 El laudo arbitral y su homologación

El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

Esto se deduce de las disposiciones según las cuales, el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros si hay varios, el minoritario debe formular voto particular; puede el laudo ser aclarado a petición de las partes.

Finalmente, como el laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el Juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución teóricamente ha recibido el nombre de homologación.

Según la doctrina, la homologación no debe, no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al contenido o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando éste satisface los requisitos formales de una sentencia.

Sin embargo, el Juez no podrá homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma manifiesta.

La expresión "sentencia arbitral", comprende las sentencias dictadas por los árbitros nombrados no sólo para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los organismos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Las partes pueden renunciar en el compromiso (y se entiende que también en la cláusula compromisoria) a la "apelación", en con

traste con la irrenunciabilidad de los recursos, proclamada respecto del procedimiento ante los "Tribunales Ordinarios", y entonces se procederá a la ejecución, no meramente provisional, sino definitiva del laudo, que poseería en tal caso autoridad de cosa juzgada. Si no hubiesen renunciado al expresado recurso, que en orden a la apelación se remite a LAS REGLAS DEL DERECHO COMUN, de acuerdo con lo cual, se admitirá en ambos efectos o efecto suspensivo la apelación que se interponga: de las Sentencias definitivas deducidas - del Juicio.

Cuando frente a un laudo arbitral se promueva el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados del Circuito, la ejecución se suspenderá, conforme a las disposiciones pertinentes del Título III, Capítulo III - (artículos 170 y 173, el segundo en relación con el 124), de la ley reguladora de dicho remedio jurídico.

1.6.2 Referencia a los Laudos Laborales

Las llamadas JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, cuya denominación arranca del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, son verdaderos Tribunales Públicos, de composición partidaria, destinados a conocer de los litigios laborales y cuyos LAUDOS, equiparados a las SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS EN JUICIOS CIVILES O PENALES, son susceptibles de amparo directo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia del Trabajo, se-

gún los casos. De ahí que pese a la doble coincidencia terminológica (arbitraje, laudos), la jurisdicción de dichas Juntas se aparta en aspectos fundamentales de la ejercida por jueces privados.

La ejecución de los laudos laborales corre a cargo de los Presidentes de las Juntas Locales o de la Federal.

C A P I T U L O I I

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1 RESOLUCIONES IMPUGNABLES Y RESOLUCIONES INIMPUGNABLES EN MATERIA CIVIL

RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACION

La distinción entre lo que llamamos RECURSO y MEDIOS DE IMPUGNACION, radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación abarca los recursos. En otras palabras, la denominación medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Siguiendo esta idea, podemos decir que "todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso". Básicamente los medios contienen a los recursos, que son -- aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así por ejemplo, los recursos reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México son: "LA APELACION; LA REVOCACION; LA DENEGADA APELACION (derogado); LA QUEJA y LA RESPONSABILIDAD CIVIL (derogado)" 9/. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal (medios de impugnación intraprocesal). Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a este sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que se llama "MEDIOS DE IMPUGNACION AUTONOMOS", los cuales tienen su propio régimen procesal. El caso más notable de esta clase de medio de impugnación, es el Juicio de Amparo. No es -

9/ "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO". Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1987. Libro Primero, Título Octavo, Capítulos del I al VI.

un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tan es así, que dentro del propio Juicio de Amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada "REVISION".

LA IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

Hablar de la impugnabilidad de las resoluciones que se dictan en los Procesos Civiles, es hacer un análisis de cuáles de éstas - admiten medios de impugnación y calificarlas como impugnables o no impugnables en el proceso civil.

Los medios de impugnación que están dentro del proceso, que pertenecen al Sistema Procesal, que están reglamentados por el mismo, se llaman recursos. Ahora bien, las reglas para determinar - cuándo procede un recurso y cuáles resoluciones son recurribles, - son muy importantes de determinar dentro de un sistema procesal.

Hablar de recurribilidad es hablar de recursos, de los medios de impugnación internos y hablar de impugnabilidad, es hacerlo sobre la posibilidad no solamente de interponer recursos, sino que - pudiere haber otro medio aparte, un medio de impugnación autónomo, para combatir una resolución.

Pueden existir otro tipo de resoluciones que no sean recurribles, porque no proceda contra ellas la interposición de ningún tipo de recurso. La expresión de que contra una resolución "NO PRO-

CEDE NINGUN RECURSO", o la frase absurda en el Código Procesal, diciendo que contra las resoluciones no procede más recurso que el de responsabilidad, equivalen a que no procede recurso alguno, -- pues el mal llamado recurso de responsabilidad, no lo es tal.

Una resolución del Tribunal contra la que no cabe recurso ordinario, puede ser combatida o atacada mediante el "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", que es un medio de impugnación, y no un recurso, un medio de impugnación autónomo que pertenece a otro sistema procesal distinto y diferente del sistema procesal anterior. Si se trata de una resolución que no sea sentencia, sino otra resolución, -- por ejemplo un auto, una resolución interlocutoria y ésta no fue -- recurrible, entonces procede que se combata tal resolución mediante el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito y con la posibilidad de una doble instancia interna dentro de dicho juicio de amparo. Una sentencia definitiva, por el contrario, se deberá de impugnar por medio del "JUICIO DE AMPARO DIRECTO", llamado también uninstantial.

2.1.1 Significación de los recursos en el proceso

El recurso es un acto jurídico procesal, a cargo del litigante. Como lo es la demanda: Sin demanda no hay juez; como lo es la contestación (aunque sin ella actúa el juez). Otros actos quedan a cargo exclusivo del Tribunal, como la Sentencia y demás resoluciones. Demanda, Contestación y Sentencia, son actos básicos del Proceso; a ellos se suman otros que, como los recursos, son jurídi

cos porque están gobernados por la voluntad y procuran modificar el estado actual de la relación procesal.

El RECURSO, tiende a mostrar un error del tribunal, producido por una resolución judicial. Si el error, aunque sea del tribunal o de sus auxiliares, está en actividades anteriores a la resolución (por ejemplo: Una notificación viciosa o falsa, la negativa a aceptar una prueba dentro del término concedido para ello). El recurso es pues, un acto de impugnación de resoluciones judiciales.

En su esencia, es una facultad, un derecho subjetivo del litigante (Acción Procesal).

Es un derecho, no un deber. No hay obligación de recurrir. - En nuestro derecho, si la parte no recurre, nadie puede hacerlo. - Así como en el Proceso Civil no se ve al Juez A quo sin una DEMANDA que llame a las puertas de la jurisdicción, así tampoco se verá al juez Ad quem, sin un recurso (no hay alzada sin parte recurrente).

Entre la acción y el recurso existe la relación de la parte al todo: Concebida la acción como el derecho a la jurisdicción, como una modalidad del derecho de peticionar que se manifiesta en la DEMANDA (petición), con la que se inicia el Proceso, se advierte que el RECURSO es petición menor, en cuando por él se pide la rectificación de algún error del tribunal.

2.1.2 Definición de los Recursos

En las definiciones corrientes, el recurso es un medio, siguiendo la terminología tradicional en la doctrina italiana que habla de MEDIOS DE IMPUGNACION y que Calamandrei propone reemplazar por "MEDIO DEL GRAVAMEN". 10/

En otras definiciones corrientes es un REMEDIO, siguiendo a la doctrina alemana que distingue entre RECURSO y REMEDIO.

No hay inconveniente en admitir que el recurso sea un medio, en el sentido de llegar a un fin, porque todo el derecho es un medio: El fin es la certeza, la justicia, en cuanto a una resolución con errores, revela un razonamiento defectuoso, susceptible de corrección.

2.1.3 Fundamento de los recursos. Los fines del Proceso Civil

La Sentencia es, como lo manifiesta Rocco, "un acto del Estado; emana de su órgano jurisdiccional; es un juicio lógico por el que se manifiesta la voluntad de la ley y su función es la realización de los intereses privados tutelados por el derecho objetivo" 11/. ¿Cuál es el fin del proceso? Para CHIOVENDA y otros procesa

10/ CALAMANDREI, Piero. "Estudios sobre el Proceso Civil". Editorial Argentina. 2a. edición. Buenos Aires, 1945. Pág. 439. (Traducción de: SENTIS MELENDO).

11/ ROCCO, Alfredo. "La Sentencia Civil". Traducción Ovejero. La España Moderna. 4a. edición. Madrid, España. Págs. 35, 36, 158, 159.

listas, sería la actuación del derecho objetivo; en tanto que para otros como SIMONCELLI, sería la tutela de los derechos subjetivos.

En el proceso concurre el fin que persigue el Estado de asegurar a los particulares, la realización de sus intereses privados - amparados por el derecho (actuación del derecho objetivo); y el - que persiguen las partes -no sólo el actor- de obtener del Estado la declaración de sus derechos en las relaciones jurídicas inciertas (tutela de los derechos subjetivos).

En esta actividad jurisdiccional, el Estado ejercita una función que aspira resultar idealmente perfecta. Al logro de este - ideal de perfección, responden los recursos que sirven así de control.

La imperfección del hombre, siempre expuesto al error, puede ocasionar a las partes en el litigio algún gravamen, algún perjuicio, alguna lesión a sus intereses. El Estado tiene un interés - propio en que tal error se repare. La parte agraviada tiene reconocida la facultad de gestionar la reparación del error.

Por otra parte, examinando el proceso en su aspecto externo o formal y suponiendo que esté destinado a concluir naturalmente por una sentencia definitiva en la que se manifieste la voluntad de la ley, nos parece permitido que formalmente el proceso tiene una finalidad propia: La obtención de la COSA JUZGADA. Desde este punto de vista, parece también evidente la existencia de un interés general en que se llegue a ella purgada de todo vicio y libre de toda

tacha. De ahí la necesidad del control de las partes sobre la actividad jurisdiccional, que cooperan así al ideal de una mejor justicia; fundamento político de los recursos.

2.1.4 Su naturaleza

Por su naturaleza, el recurso es un acto procesal, juega dentro del proceso y su procedencia y alcance dependen en primer lugar, de la organización vigente en cada pueblo. Este fin lo cumple el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales, la administración de justicia, que es así un servicio público. De estos simples elementos resulta que RECURSO y NUMERO DE INSTANCIAS son términos que se equivalen.

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Por ello, el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, en poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales, que por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas; sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

Estas razones que se estiman de interés general y aun de orden público —en cuanto el proceso pueda comprometer al orden público— no descuidarán el interés individual reflejado en la experiencia de que el litigante, hasta procediendo de buena fe, trata por lo general de agotar las instancias. No es el caso de sacrificar todo, por el propósito de obtener una justicia rápida.

Cuando se regula científicamente el proceso, se compulsan unas y otras circunstancias y se tiende a lograr la fórmula exacta: Los litigantes obtendrán del Estado la justicia que esperan, sin mengua de sus derechos a ejercitar libre y ampliamente sus acciones o defensas, pero también sin obstáculos en donde pueda anidarse la chicana ni la mala fe.

2.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

2.2.1 Ordinarios

Los recursos ordinarios son aquellos en los cuales la resolución impugnada no da por terminada la actividad jurisdiccional y tratándose de sentencia, ésta no se ha declarado ejecutoriada. En este tipo de recursos, se puede sustanciar ante el mismo juzgador que dictó la resolución, como lo es en la Revocación o bien, dan lugar a una nueva instancia que se ventila, en unos casos, ante el juez AD QUEM (o Juez Superior al que dictó la resolución). En el recurso ordinario se busca la revocación o modificación de la reso

lución, a través de la expresión de agravios causados al recurrente; desde este punto de vista, el recurso es pues, de carácter privado, ya que no se afecta más que los derechos privados que se discuten dentro del litigio, porque las acciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro del procedimiento, son también de índole privada.

Ejemplo de los recursos ordinarios que se ventilan ante autoridad de mayor jerarquía al que dictó la resolución, lo es la apelación, la queja, la denegada apelación (derogado).

2.2.2 Extraordinarios

De estos recursos extraordinarios, algunos están regidos por el propio sistema procesal en que se regulan; otros, por el contrario, pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente. Así - por ejemplo, entre los medios extraordinarios de impugnación internos o recursos tenemos al que en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, se le llama APELACION EXTRAORDINARIA y entre los externos que no son recursos, tenemos al JUICIO DE AMPARO tanto directo, como indirecto. Este tipo de medios de impugnación, sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido. En éstos no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que

se limita y circunscribe a determinar si hay o no, infracción a la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho o que no se motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas de un error de hecho o derecho.

2.3 RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

2.3.1 Revocación (Artículos 419 a 422)

En contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado, violatorias de la ley a juicio del interesado, procede el recurso de revocación, cuando en contra de esas resoluciones no se establece la procedencia del recurso de apelación.

Por tanto, la revocación sólo procede cuando no se establece en forma expresa la procedencia de dicho recurso en resoluciones judiciales ya sean autos o decretos, de acuerdo al maestro BECERRA BAUTISTA, podemos estudiar el presente recurso de la siguiente manera:

"Procediendo por eliminación se puede afirmar:

A) Nunca procede la REVOCACION en contra de sentencias definitivas.

B) No procede la REVOCACION en contra de sentencias interlo-

cutorias.

C) No procede la REVOCACION contra autos que causan agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o contra aquellos que afecten partes sustanciales del proceso, que dejen sin defensa al agraviado:

D) Procede la REVOCACION en contra de autos de mero trámite, no comprendidos en el apartado anterior y en contra de los cuales no procede el recurso de queja". 12/

"La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y se sustancia con un escrito de cada parte y la resolución del juez debe pronunciarse sin más trámite dentro del tercer día". 13/

2.3.2 Apelación (Artículos 423 al 450)

Es el recurso en virtud del cual, un Tribunal de Segundo Grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia. A este recurso nos referiremos más adelante.

2.3.3 Denegada Apelación (Derogado Reforma de 12 de Diciembre de 1986. Artículos 451 al 459)

El recurso de DENEGADA APELACION no tenfa por finalidad resol

12/ BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor. 3a. edición. México, 1977. Pág. 120.

13/ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Pág. 366.

ver nada sobre los puntos en debate; no era en realidad un recurso procesal, sino un recurso contra el órgano de primer grado, una verdadera queja que se habría de resolver declarando que obró con arreglo a derecho o incurriendo en su violación el tribunal de primer grado al desechar la apelación; pero sin decir nada de las cuestiones debatidas entre las partes o sus relaciones en el desarrollo procesal, porque de esto debería ocuparse un verdadero recurso que es el de apelación; en caso de que se admitiera, al revocar el desechamiento reclamado. Fue la cuestión propia de la denegada, juzgar la justificación con que procedió el inferior al no admitir la apelación y no debe permitirse que sea juez y parte el órgano cuya actitud está a discusión; por esto, la denegada apelación habría de admitirse forzosamente, en todos los casos; y como para decidir, basta conocer si es o no apelable la resolución recurrida, según su naturaleza y si fue interpuesto el recurso en tiempo.

Si se declaraba admisible la apelación, según que ésta fuera en ambos efectos, o sólo en el devolutivo, se preparaba su tramitación con los originales o con copias certificadas, y se sustanciaba el recurso conforme a las disposiciones establecidas para el curso de apelación.

2.3.4 Queja (Artículos 460 al 464)

Cuando el juez de primera instancia estima que la apelación es improcedente puede desecharla. Como sería monótono insistir an

te el propio juez, debe acudirse al tribunal de Segundo Grado, interponiendo el recurso de QUEJA, con copia al inferior para que éste remita un informe y con el contenido del mismo y el escrito del quejoso, el Tribunal pueda resolver lo procedente.

Se establecen otros supuestos para la procedencia de este recurso, que no sólo se da contra los jueces, sino también contra secretarios y ejecutores.

2.3.5 Responsabilidad civil (Artículos 465 al 474 Derogado)

En la legislación estatal, este tipo de recurso se encuentra derogado, pero en sí se trataba de una reclamación derivada de una responsabilidad civil en que hubieran podido incurrir los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones; se trataba de un -- "juicio ordinario en contra del responsable que no modificaba la sentencia firme que se hubiere dictado en el juicio del que provenga la responsabilidad". 14/

C A P I T U L O I I I

DESARROLLO DEL RECURSO DE APELACION

3.1 NOCION

Este capítulo básicamente es la antesala al análisis jurídico que a través de este trabajo de investigación se va a plantear; - constituye la iniciación del camino para el efecto de alcanzar el objetivo planteado, debido a ello se manifestará la evolución que el recurso de apelación ha tenido a través de la historia, desde - sus comienzos en el Derecho Romano, hasta el Derecho Mexicano y la forma en la que al paso del tiempo se ha llegado a compenetrar dentro de nuestro derecho positivo mexicano. Para ello, tomaremos en consideración todas y cada una de las épocas históricas que se han sucedido en México y en consecuencia, como se encontraba regulado el recurso de apelación en cada época, para llegar así a comprender cómo, cuándo y ante quién se interponía y en la actualidad se interpone este recurso.

3.2 DERECHO ROMANO

3.2.1 Vías de Recurso

Bajo la República, las decisiones judiciales sólo podían ser atacadas por vías excepcionales, a saber: LA REVOCATIO IN DUPLUM, LA INTERCESSIO y LA IN INTEGRUM RESTITUTIO. Estas se mantuvieron durante el Imperio y pronto se introdujo una cuarta: LA APELLATIO,

que después fue la vía regular y ordinaria. 15/

3.2.1.1 Revocatio in duplum

La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalecer de nulidad, lo que equivale a decir que no ha sido verdaderamente condenado. Se presentaban dos opciones para el efecto de hacer valer sus derechos, una de ellas era la ya mencionada que se ejercitaba en su contra LA ACTIO INDICATA y defenderse alegando la existencia de la nulidad, o bien, la otra sería, que el mismo tomara la iniciativa y pedir a través de esta vía de recurso, que fuese comprobada la nulidad de la sentencia; corriendo el riesgo de que si éste fundaba mal su acusación, arrastraba con él una condena al doble.

3.2.1.2 Intercessio

Era una regla del Derecho Público que todo magistrado podía oponer su VETO a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto, era una figura denominada APELLARE MAGISTRATUM y pronunciarla era INTERCEDERE. Probablemente la intercessio podía ser privada a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un IUDICIUM organizado e impedir al

15/ BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax, 5a. edición. México, 1983. Pág. 110.

Juez juzgar, pero este recurso era inoperante, respecto a injustas sentencias absolutorias.

3.2.1.3 In integrum restitutio

El demandado o el demandante que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado este medio de impugnación extraordinario, los dos principales casos en los cuales se podía interponer lo eran aquel en el cual un juicio contrario a un menor de veinticinco años y el que estaba determinado por falsos testimonios, cuya falsedad había sido reconocida ulteriormente.

3.2.1.4 Apellatio

La apellatio nació, debido a la organización Político-Constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por el cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen se realizaba mediante

la apelación.

La apelación, en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían generalmente de él.

Mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Fue hasta el siglo III, cuando la apelación tomó su estructura orgánica, pero como un nuevo Juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

Por otra parte, el desarrollo dado a la Institución de la apelación que sometía la sentencia del juez al examen del magistrado, había acabado por quitar todo crédito a las decisiones de los Jueces privados. Hacia el final del siglo III de nuestra Era, Dioque siano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario. Este fue el objeto de una Constitución del año 294. Esta Constitución ordenaba a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligadas a enviar ante un juez. Sin embargo, si sus ocupaciones administrativas o la multiplicidad de sus asuntos no les dejaba tiempo para juzgar ellos mismos, tenían la facultad de poder enviar el -

proceso delante de los "Judices Pedanei". Pero esta facultad no les pertenecía nunca para los asuntos cuyo conocimiento les estaba ya reservado.

En el Digesto se lee el siguiente fragmento: "Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la inequidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas". La apelación se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencia (Digesto, Libro 49, Título 7, 1), 16/

La apelación se aplicó también a decisiones judiciales "Ob executione" y contra resoluciones "ante definitivam sententiam", - es decir, dictadas en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva.

La parte que entablaba apelación de una sentencia, debía dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del Magistrado Superior; juzgando el Emperador en último término.

3.2.1.4.1 Los efectos de la apelación

1.- Era suspensiva, pues como consecuencia de la apelación no

16/ BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A., 8a. edición. México, 1974. Pág. 540.

podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada, por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante.

2.- El Juez de la apelación confirmaba la primera sentencia o la anulaba, dando una nueva. De esta nueva sentencia podía aún - apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción, en caso de encontrarse que la sentencia no fue injusta se ejecutaba la misma, es decir, la dictada en el primer juicio.

3.- El apelante que sucumbía, incurría en una pena pecuniaria, que podía ser igual al tercio del interés litigioso.

4.- El escrito de apelación debía contener quién apela, de quién se apela y la sentencia que se recurre.

5.- El plazo para interponer la apelación era de dos días para el que se defiende en propio nombre y de tres si otro actuaba - por él.

3.3 DERECHO ITALIANO

En cuanto a este derecho, creemos que a nuestro juicio, el procesalista italiano que nos puede dar un panorama más amplio en relación al tema que tratamos en el presente capítulo, lo es el maestro José Chiovenda, y de su obra intitulada "Derecho Procesal Civil", tomaremos en resumen lo que es el Recurso de apelación en

derecho italiano y cuál es el procedimiento de sustanciación del mismo y al respecto, el maestro Chiovenda manifiesta lo siguiente:

"El fundamento de la institución se encuentra, exclusivamente en el deseo de obtener una resolución más justa. La apelación no es la reclamación contra el Juez Superior, sino simplemente el medio de pasar el examen del pleito de uno a otro y el pleito en este doble examen, conserva su unidad".

La sentencia de primer grado carece de valor "actual"; mientras que es posible, la apelación tiene únicamente el valor de un acto "que puede devenir sentencia", si no se interpone la apelación y cuando ésta se interpuso, la sentencia del primer grado, es pues, una mera (posibilidad de sentencia), una mera (situación jurídica), no es un acto jurídico bajo condición resolutoria. El objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia del primer grado, sino directamente la relación jurídica controvertida,

Es un hecho que el juez de apelación examina la sentencia de primer grado y parece que en ella funda su juicio, pero es muy natural que después de practicado un primer examen del pleito, el Segundo Juez considere, ante todo, el trabajo del primer juez; el segundo juez, a través de la sentencia de primer grado conoce nuevamente del pleito. Es un hecho también que decidiendo la apelación el juez de segundo grado, deberá ya sea confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

En el derecho moderno lo cierto es que el juez de segundo gra

do pronuncia una nueva sentencia. Sólo por consideraciones prácticas cuando la resolución del Segundo Juez es conforme a la del primero, suele presentar el aspecto de una remisión a la primera decisión puesto que la sentencia de primer grado, aun habiendo perdido todo el valor potencial de la sentencia, es siempre prácticamente la mejor explicación "lógica de la sentencia de apelación".

Mediante la apelación, el pleito decidido por el juez inferior es llevado al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento "pleno que el primer juez; examina el pleito en todos los aspectos que podían ser objeto de examen por parte del primer juez. El conocimiento del segundo juez, recae, aparentemente o inmediatamente, sobre la sentencia del primer juez, para declarar justa o injusta en hecho o en derecho; pero en realidad recae (sobre la relación decidida), sobre la cual el segundo juez viene a declarar de nueva cuenta a base del material nuevo y viejo". Síguese aquí que durante el término para apelar durante el juicio de apelación, la sentencia de Primer Grado no puede ser llevada a ejecución, salvo cuando se trate de ejecución provisional.

La apelación tiene dos efectos:

1. EFECTO SUSPENSIVO.- Con lo cual quiere significarse la falta normal de ejecutoriedad en la sentencia de Primer Grado, durante el término para apelar y el juicio de apelación.

2. EFECTO DEVOLUTIVO.- Con lo cual quiere significarse el paso del pleito decidido por el juez inferior al conocimiento pleno

del juez superior.

3.3.1 Condiciones del derecho de apelar

El derecho de apelar corresponde a cualquiera que haya sido "parte" y haya sido gravado por la resolución. El "gravamen" que da origen al interés en apelar tiende ante todo en la sentencia de "fondo" que sea no sólo teórica, sino prácticamente desfavorable, en cuanto niegue en todo o en parte la resolución recurrida o la reconozca al adversario. Del mismo modo, puede impugnarse la sentencia sobre los presupuestos procesales; Ya sea que declare la constitución regular de la relación procesal, sea que declare no poder proveer en el fondo. Finalmente, puede apelarse de resolución que provea a la instrucción; sea por la parte que propuso un medio instructorio rechazado por el juez; sea por la parte contra la cual fue admitido un medio instructorio; si en vía principal había solicitado un pronunciamiento de fondo.

3.3.2 Intervención en el juicio de apelación

En el juicio de apelación, la ley no admite la intervención con la misma extensión del juicio en primer grado, sino sólo en cuanto el admitirla pueda conducir a evitar la oposición de un tercero contra la resolución, mientras en primer grado pueden intervenir los terceros que tienen interés, en apelación no pueden intervenir los terceros de segunda categoría.

Mediante la intervención en apelación, el tercero puede concurrir a obtener la reforma de una sentencia de primer grado, que perjudica sus derechos, o a impedir la reforma de una resolución que los ayuda.

3.3.3 Procedimiento de apelación

El procedimiento de apelación se constituye con el acto de apelación.

a) El acto de apelación, es un "acto de citación" y, por lo tanto, sujeto a las normas propias de todo acto de citación.

Como tal, contiene ante todo, la declaración de voluntad de que se actúe la ley en favor del apelante, a través de la reforma de la sentencia de primer grado, que se denuncia como nula o injusta de hecho o de derecho. Si no se hace indicación de extremos, la apelación se entiende propuesta contra todos.

También en el acto de apelación, como acto de citación, es esencial, además de la declaración de voluntad de apelar, la invocación del juez de apelación, puesto que, como no puede considerarse iniciado un proceso sino ante un órgano jurisdiccional, tampoco puede considerarse que un proceso pase de un grado a otro sino pasando a otro "juez".

La "Competencia" del juez de apelación, que es competencia funcional y, por tanto absoluta, constituye un mero presupuesto propio del juez de apelación.

Como todo acto de citación, el de apelación debe ser notificado y existe en el momento de la notificación. La notificación tiene lugar según las normas propias de la citación, salvo en cuanto al lugar, respecto del cual sirven las normas de la notificación de las resoluciones.

b) El acto de apelación, que es como decir su notificación, debe tener lugar en un término perentorio que transcurre desde la notificación de la resolución.

c) Se puede apelar de una sentencia aun antes de su notificación, se ha entendido justamente por la mayor parte que, declarada nula la apelación, puede reproponerse siempre que no haya transcurrido el término. Del mismo modo, si la declaración de nulidad tiene lugar cuando el término, que había comenzado a transcurrir antes de la proposición de la apelación, no ha vencido aún. La resolución de primer grado queda firme.

Lo mismo cuando la ineficacia del acto de apelación que ha de poner la relación procesal en esta fase, depende de la incompetencia del juez acudido como juez de apelación. Una ligera tendencia dominante desde hace mucho en las sentencias y seguida por varios escritores, aunque sin fundamento legal, atribuye en cambio, a la apelación preferente ante juez incompetente el efecto conservador del derecho de apelar, tanto más si se trata de error excusable. - Algunos argumentan fundándose en que la citación propuesta ante el juez incompetente interrumpe la prescripción, pero claro está que esta norma excepcional no puede extenderse; puede explicarse que -

la ley, del mismo modo que permite la interrupción de la prescripción mediante simples actos de constitución en mora, utilice a este fin también la declaración de querer ejercitar la acción contenida en la citación aunque ineficaz para constituir un proceso; pero la apelación no puede, proponerse mediante una simple declaración unilateral de voluntad, sino con citación. El acto entiende que para constituir la relación procesal se requiere no sólo la existencia de un acto válido constitutivo, sino de los presupuestos procesales, entre los cuales está la competencia, de tal manera que la declaración de incompetencia extingue propiamente la relación procesal con todos sus efectos, incluso los sustanciales, - menos la interrupción de la prescripción, salvo constituirlo "ex novo" el actor, si no ha sobrevenido alguna caducidad.

d) El procedimiento de apelación está regulado por las normas propias del magistrado ante quien se propone. Ante la Corte de apelación se observa el procedimiento ordinario (citación a audiencia fija), incluso si ante el Tribunal fue autorizado el formal.

e) En cuanto a los poderes del juez de apelación, hablando de la relación entre primero y segundo grado, se ha visto su extensión en términos absolutos. En cuanto a los límites relativos de la demanda, debe distinguirse entre apelante y apelado.

El "apelante" que promueve el juicio de apelación debe determinar cuál de sus demandas rechazadas en primer grado quiere mantener en apelación, cuáles de las demandas adversarias acogidas en -

primer grado quiere combatir en apelación; si la sentencia tiene varios extremos, y sólo alguno se ha impugnado, se entiende que el apelante ha aceptado los demás; si no se hace indicación de extremos; la apelación se entiende propuesta contra todos. El juez que reformarse en la sentencia los extremos no impugnados, aunque injustos, pronunciaría "ultra petita" (más allá de lo impugnado). Pero esto se entiende de los extremos de la resolución, "autónomos e independientes" entre sí.

Distinta es la condición del "apelado". Sus demandas y sus excepciones, propuestas en primer grado, sirven para el juicio de apelación, aunque en éste sea rebelde o se abstenga de conclusiones. La apelación es común a las dos partes, es decir, el efecto es el de llevar al juez superior las deducciones de ambas partes. En cambio, si él toma parte activa se entiende que sus conclusiones podían contener una renuncia explícita o implícita de algunas demandas o excepciones entre aquellas vueltas a poner en cuestión por la apelación.

En cuanto a la "formación del material de conocimiento", los poderes del juez de apelación frente a la iniciativa de la parte son los mismos del juez en primer grado, tanto por lo que se refiere a la determinación de las normas como a la determinación y declaración de los hechos. Por tanto, puede suceder que una apelación sea acogida por motivos jurídicos diferentes de los alegados por el apelante. En cuanto al material de primer grado, pertenece al segundo grado; pero debe ser producido al juez de apelación por

una de ambas partes. El apelante debe producir copia de la resolución apelada (o al menos lo que le fue notificada), y los actos en general del primer juicio (esto es, tanto los suyos propios como las actas de las pruebas realizadas), debe llevar al juez de apelación lo que tuvo presente el juez de primer grado respecto de la resolución impugnada. La sanción de la contravención de esta obligación es el rechazo de la apelación sin examen (de plano). Si el apelado ha contratado al apelante, éste, en la audiencia fijada por el apelado, puede justificar no haber podido presentar la resolución y los otros actos y documentos y pedir el emplazamiento de la discusión para otra audiencia. En todo caso en que el pleito - por cualquier motivo, sea llevado a otras audiencias, la falta de depósito en la primera audiencia o en las sucesivas no perjudica, con tal que sea hecho en la audiencia de discusión. Si los actos se producen, en cambio, por el apelado, la razón de esta sanción - desaparece, puesto que el juez de apelación podrá seguirse de las producciones del apelado. En cuanto a los "hechos", debe repetirse aquí cuanto se ha dicho a propósito de las demandas y excepciones; las afirmaciones hechas en primer grado por la parte apelante debe ser mantenida en apelación aunque sea genéricamente, para que el juez pueda utilizarlas en su favor; las afirmaciones del apelado, en cambio, valen sin más como hechas en segundo grado, aunque no sean repetidas, a menos que el apelado, defendiéndose en apelación, renuncie expresa o implícitamente a hacer valer alguna de ellas.

Los poderes del juez respecto de los "presupuestos procesa--

les" son los mismos del primer juez, impugnada en el fondo la resolución del primer juez, el juez de apelación puede, de oficio, de-clarar la incompetencia absoluta del primer juez y, consiguente-mente la propia. La inadmisibilidad de la apelación, por propues-ta fuera de término, debe declararse de oficio.

f) El procedimiento de apelación "termina" con la amigable -composición, con la caducidad o la renuncia, y con la sentencia de de finitiva, sea de fondo, sea de absolucíon de la observancia del -juicio". 17/

Por otro lado, podemos agregar el que dentro del derecho pro-cesal italiano el recurso de apelación en cuanto a su tramitación es más tardado en virtud de que aquí, el Tribunal de Segundo Grado en cualquier situación de apelación, es decir, de sentencia defini-tiva o de cualquier otra resolución, debe dedexaminar nuevamente -el procedimiento y en consecuencia, traería la nulidad de puntos -litigiosos no impugnados. Siendo por esta circunstancia sumamente tardado el procedimiento de apelación. En la única parte en la -que se asemeja al nuestro de apelación, es en la cuestión relativa a la impugnación de sentencia definitiva.

17/ CHIOVENDA, José. "Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribui-dor, Tomo II, edición 1980. Págs. 543-568.

3.4 DERECHO FRANCES

3.4.1 Preámbulo

Para el estudio del recurso de apelación en el derecho francés, tomaremos en consideración lo que nos manifiesta el maestro - HENRY BONFIS en su obra DERECHO PROCESAL, para lo cual solamente - tomaremos las cuestiones más importantes y daremos mayor interés a aquellas que difieran de tal o cual forma al procedimiento de apelación de nuestro Derecho Mexicano.

En este sentido, los redactores del Código de Enjuiciamiento Civil Francés, no han estudiado a fondo la materia de la apelación, sólo tratan de enviar algunas reglas. "La Doctrina y la Jurisprudencia sobre todo bajo la presión de necesidades de la práctica, - tienden con sus disposiciones a suplir al silencio de la ley y por las aplicaciones ingeniosas de las reglas del derecho civil, del - derecho oral, sistematizar la materia de la apelación, si las deci- siones de la Jurisprudencia son algunas veces contradictorias todo derecho, por su misma naturaleza y por su modo de elaboración, es- tá sujeto a dificultades y problemas de Interpretación". 18/

"En el Derecho Procesal Francés, existen dos tipos de apela- ción una principal y otra incidental, ésta accesoria de la princi- pal, por lo que si no existe apelación principal, tampoco existe -

18/ BONFIS, Henry. "Tratado Elemental de Organización Jurídica de Competen- cia en el Derecho Procesal Civil y Comercial", 3a. Edición, Arthur Rosseau Editor. París, 1901. Pág. 463 (Traducción Mireyna Catuar H.)

la apelación incidental, también por situación lógica si la apelación principal resulta improcedente corre la misma suerte la apelación incidental". 19/

En este orden de ideas, se manifiesta que la apelación principal es aquella que interpone el vencido por la resolución dictada como definitiva en primera instancia, interpuesta por el apelante ante el Juez de Primer Grado, a efecto de que el Juez Ad Quem reestudie el juicio en su totalidad para el efecto de tratar de llegar a revocar o modificar la sentencia de fondo.

"La apelación incidental no es más que como ya se dijo, una - accesoria a la apelación principal, consistente el tipo de apelación que estudiamos en formar un solo apelante con la unión de ambas partes del juicio, es decir, que el que ganó en primera instancia se adhiere al vencido o apelante principal, para obtener la modificación o revocación de una parte de la sentencia.

Estando en el entendido de que si no existe apelación principal, jamás se podrá interponer apelación incidental". 20/

3.4.2 Resoluciones judiciales susceptibles de apelación

"En este derecho y tomando en consideración los principios establecidos por la Revolución Francesa entre los cuales se encuen-

19/ BONFIS, Henry. Ob. Cit. Pág. 465.

20/ Idem. Pág. 470.

tra el de que todas las resoluciones judiciales son susceptibles a decidirse por un Tribunal Superior, es decir, el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que en principio de cuentas se manifiesta en esta legislación que en base a este principio todas las resoluciones judiciales son susceptibles de apelación, existiendo una excepción a esta regla, la cual se manifiesta en el hecho de que el legislador para admitir recurso de apelación, debe de considerar el monto pecuniario del litigio; por otro lado, no son susceptibles de apelación aquellas resoluciones que no sean propiamente materia de un litigio y por consiguiente, no haberse tramitado en primera instancia; en segundo término, tampoco son susceptibles de apelación aquellas resoluciones que no causen agravios al apelante.

En el Código de Procedimientos Civiles Francés se reconocen como resoluciones susceptibles de apelación, las siguientes:

- a) Las ordenadoras de referencia.
- b) La ordenanza rendida por el Presidente del Tribunal de Comercio.
- c) Las sentencias definitivas, y
- d) Las sentencias arbitrales.

En "Contrario sensum", no son susceptibles de apelación los convenios judiciales a los que se llega para dar por terminado un juicio". 21/

3.4.3 Términos para la interposición del recurso

El legislador francés considera por una parte que es importante conceder a las partes un término bastante largo para interponer el recurso en virtud de que de esta manera se tome conciencia del juicio y se reflexione en las consecuencias de la apelación.

"De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles Francés, el término que se concede para interponer el recurso mencionado por regla general es de dos meses, pasando este término, el recurso de apelación interpuesto será declarado improcedente de pleno derecho, desde el momento de su interposición.

Existen otros términos para la interposición del recurso, dependiendo de la resolución que se trate de atacar, por ejemplo, se concede el término de 30 días para atacar por medio de apelación - las sentencias dictadas por Jueces de Paz, cinco días para el caso de aplazamiento de demanda por parentesco o por recusación; ocho días cuando se trata de embargos; diez días en todos aquellos casos que no manifieste expresamente la ley y quince días en materia de quiebras". 22/

3.4.4 Efectos de la apelación

"La apelación produce dos efectos:

1.- Invierte al Tribunal Superior de poder conocer de asuntos de hecho y de derecho resueltos por jueces de primera instancia y la apelación se denomina devolutiva.

2.- La apelación detiene en principio la ejecución de la sentencia atacada y entonces se denomina suspensiva.

3.4.5 Efecto devolutivo

En principio, este efecto no suspende el efecto de la resolución recurrida, dejando a salvo los derechos del que resultó ganador en el litigio, para tal circunstancia, o bien dejando la posibilidad al Juez A quo de seguir conociendo del juicio sin suspendería su jurisdicción.

El efecto devolutivo es engendrado por el acto de apelación - por sí solo y de pleno derecho; pero este efecto será improcedente y nulo si la corte anula el acto de apelación.

La devolución no será absoluta y general, ésta puede ser restringida y parcial su extensión es determinada por el acto de apelación y por los plazos por los cuales concurrió, la apreciación - de esta extensión pertenece exclusivamente al Tribunal de Apelación.

3.4.6 Efecto suspensivo

La apelación desde que es notificada suspende o detiene la -

ejecución del juicio atacado. Desde que el juicio fue notificado y a partir de los ocho días de su pronunciación, aunque corra el plazo de la apelación no concluye todavía la ejecución del juicio, puede ser demandada, pero esta ejecución será detenida desde que la parte vencida en juicio interponga apelación. Los actos de ejecución anteriores a la notificación del acta del acto de apelación serán anulados si el juicio atacado es alterado en el fondo. Serán valideros si ese juicio es confirmado por el Tribunal de Apelación, al contrario, los actos de ejecución anteriores a la apelación serán nulos". 23/

3.4.7 Procedimiento de apelación

En virtud de que el procedimiento de apelación en el Derecho Francés, es exactamente igual al procedimiento de apelación en el Derecho Italiano, no mencionaremos en este momento los pasos a seguir, en virtud de que al momento de hablar sobre el procedimiento de apelación en el Derecho Italiano, abundamos en relación al tema que aquí tratamos.

3.5 DERECHO ESPAÑOL

3.5.1 Nota explicativa

A continuación hablaremos del Derecho Procesal Civil Español, en relación a la vía del recurso de apelación, en vista de que es una institución importantísima para la configuración y desarrollo de nuestro sistema jurídico; por tal motivo, estudiaremos el antecedente inmediato de nuestro actual derecho desde un punto de vista general, analizando los aspectos más importantes del mismo, ya que la institución de la apelación pasó íntegra a nuestra legislación y como en seguida de este punto abordaremos el tema del desarrollo del recurso de apelación en México, omitiremos hablar en relación a la interposición del recurso, así como a la tramitación del mismo en segunda instancia, ya que es la misma forma utilizada dentro de nuestro derecho positivo actual, así es que nos dedicaremos más que nada al estudio de la definición y características del recurso de apelación en el Derecho Español, su naturaleza jurídica, las resoluciones recurribles por este medio de impugnación y finalmente, a los efectos del recurso de apelación.

3.5.2 Definiciones y Características

Con el nombre de recurso de apelación, se designó a aquel proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada.

Se trata de un proceso de impugnación, puesto que en él intervienen un juez en cuanto tal, pero lo hace con la finalidad específica de depurar una cierta resolución judicial, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir su eliminación y sustitución por otra.

En la apelación, la pretensión que constituye su objeto tiende a privar su eficacia jurídica a una cierta resolución judicial, y a sustituirla por otra, lo cual es característica común de todos los recursos.

La característica del recurso de apelación es que esa impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada: es una ALZADA a mayor juez, de donde el nombre de RECURSO DE ALZADA que a veces se da también en esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas, que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

3.5.3 Naturaleza jurídica de la apelación

La apelación se afirma como un verdadero recurso, y en consecuencia, como un proceso autónomo e independiente, no parte del -

proceso principal en que se produce la resolución recurrida. La doctrina dominante ve, no obstante, en el recurso de apelación una continuación del litigio primitivo, y trata de diferenciar, en este sentido, la apelación como recurso, de las llamadas acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad procesal. Mas esta configuración de los recursos como ingredientes del proceso principal de cuyos resultados se recurre, no puede ser admitida, dada la diferencia del régimen jurídico entre unos y otros procesos y especialmente, dada la distinción de objeto que existe entre el proceso primitivo y el proceso impugnativo, en el que la pretensión no es la inicial, sino la subsiguiente, que reclama la eliminación y sustitución, de la resolución impugnada.

Es un recurso ordinario, que no exige motivos taxativos, para su interposición ni limita los poderes del órgano jurisdiccional que conoce de él en relación de los poderes del juez de primera instancia, puede decirse no sólo que la apelación es un recurso ordinario, sino que es el recurso ordinario, por antonomasia, de todo el derecho procesal civil.

Se puede concebir a la apelación no como una repetición del proceso anterior sino como una REVISIÓN DEL MISMO, para esta concepción en la apelación no se reiteran los trámites del proceso principal, sino que se siguen otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario.

3.5.4 Resoluciones recurribles en apelación

En general, conforme a lo dispuesto en el artículo 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son impugnables, por este medio, las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes; pero se advierte, para que - ello no produzca confusión, que hay incidentes de previo y espe-- cial pronunciamiento que se resuelven por sentencia, y a pesar de que, por ello, ésta no puede calificarse de definitiva, es sin embargo susceptible de apelación; y hay, en cambio, sentencias que, por expresa disposición de la ley, no son apelables. Por ello, ha de estimarse que la aplicación de la norma contenida en el artículo 382, quiebra cuando existe un precepto especial que otra cosa - determine.

3.5.5 Efectos de la apelación

De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenemos que:

a) Por regla general, la apelación no debe admitirse más que un solo efecto (el devolutivo); y ello se deduce del artículo 383 fracción II, según el cual "Las apelaciones se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se haya prevenido que se admita libremente o en ambos efectos".

b) Se admiten, sin embargo, en ambos efectos, en todo caso, las resoluciones a que se refiere el artículo 384, es decir, las - sentencias definitivas en toda clase de negocios, cuando la ley no

disponga lo contrario; los autos y providencias que ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, y las resoluciones, de la misma índole que causen un perjuicio irreparable en definitiva.

c) Pero la salvedad que respecto a las sentencias se hace en el apartado anterior, que aconseja precisar los casos en que no son apelables en ambos efectos y aquellos otros en que, aún siéndolo, autorizan en parte, la ejecución a pesar de admitirse el recurso con efecto suspensivo.

3.6 DERECHO MEXICANO

3.6.1 Noción

A través del estudio del presente subtema, veremos la forma de evolución del Recurso de Apelación en nuestro País, tomando como punto de origen, la organización que se encontraba al respecto en la época prehispánica, tanto de la cultura Azteca como de la Maya, puesto que fueron las dos culturas más importantes, en seguida estudiaremos la influencia que han tenido las doctrinas procesales ya antes estudiadas en este capítulo, partiendo de la época Colonial, como también los problemas que surgieron, tanto políticos como sociales de estas épocas hasta la Constitución Federal de la República de 1917, que consagra las garantías de Seguridad Jurídica

y por tanto, la forma como en la actualidad se consagra este recurso, pasando a ver en qué forma se interpone y una breve semblanza del procedimiento de apelación.

3.6.2 Epoca Prehispánica

3.6.2.1 Preámbulo

En el México prehispánico, los monarcas aztecas y mayas, tenían facultad para dictar leyes y decretos, y eran asistidos por consejos. Había también tribunales superiores cuyos jueces eran designados por el Monarca o por los habitantes de los CALPULLIS. Sus sentencias NO ERAN APELABLES ante ninguna autoridad, en los casos leves. Por regla general, los tribunales estaban integrados por tres individuos dependientes de un Juez Supremo que sustentaban las causas de mayor importancia. Las desavenencias menores eran resueltas oralmente por Funcionarios Judiciales en el lugar mismo de los hechos, a menudo en los mercados.

3.6.2.2. Organización Azteca

En México Tenochtitlan el orden jurídico vigente ("CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVAS atributivas que en una cierta época y en país determinado la Autoridad Pública declare obligatorias") 24/,

24/ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición. México, 1956. Pág. 37.

estaba integrado por preceptos de diversas fuentes formales.

La principal durante el Gobierno de ACAMAPISHTLI debió de haber sido la costumbre, considerada en aquel tiempo como creadora de normas coactivamente obligatorias. Con la reforma iniciada por IZCOATH, es probable que la costumbre haya perdido su fuerza como fuente formal, debido al cambio brusco que sufría el orden jurídico y tal vez a que los preceptos consuetudinarios quedasen sin valor.

MOCTEZUMA ILHUICAMINA, al estructurar el gobierno conforme a los lineamientos marcados por su antecesor y su CIHUAL-COATL sanciona como válidas muchas costumbres que introdujo a su nueva legislación. La acción de formular leyes basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal de repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria.

Otra fuente era, según Hendieta y Núñez en el Derecho Mexicano antes de la conquista, LA JURISPRUDENCIA. Debido a que los documentos en los cuales quedaban asentadas las resoluciones judiciales eran sólo para conservar la Tradición Jurídica. Clavijero -- afirma que TODOS LOS MAGISTRADOS DEBIAN JUZGAR SEGUN LAS LEYES DEL REINO que tenían expresadas en sus pinturas.

Pomar hace de ACOLHUACAN el creador de las leyes que regían a todos los pueblos dominados por la TRIPLE ALIANZA y aun los aliados. Ciertamente es que los mexicanos adoptaron ciertas leyes Texcoca-

nas, pero no por esa razón debían de ser obligatorias en todos los Estados. Poca era la diferencia entre los diversos órdenes jurídicos. Cada uno de los Tres Estados tenían un orden propio, que organizaba la sociedad de manera diversa y la Constitución Política de Tenochtitlan era diferente a la de Texcoco, cuando menos en su TLACOTAN —"Consejo supremo que regía los destinos de la Nación Azteca"— 25/ eran electos y no herederos forzosos por derecho de primogenitura. El ámbito espacial de validez del orden jurídico TENOCHCA no estaba constituido en el Estado Mexicano sino por el conjunto de colonias y pueblos anexos que eran desposeídos de sus leyes, las que eran reemplazadas por el derecho que impusieron sus conquistadores. El poder descansaba en la autoridad divina del TLATOANI y éste era el máximo legislador y el máximo juez, bajo cuya representación podían los militares conquistar pueblos enemigos y los jueces sentenciar a los hombres.

3.6.2.2.1 La organización judicial

Las divisiones sociales, originaria y funcional daban por resultado la separación de Tribunales en el Derecho Mexicano, atendiendo cada uno de ellos, aparte de estar su competencia en relación con la cuantía y el territorio, un determinado estatuto personal, ya que el derecho no era igual para todos los habitantes del Estado de Tenochtitlan.

25/ "DICCIONARIO LEXICO HISPANO", Tomo II. Ediciones W.M. Jackson, Inc., 10a. edición. México, 1983. Pág. 1353.

3.6.2.2.2 El Tecalli

Los MACEHUALLI comparecían ante el Tecalli, casa de Tecuntli uno por cada CALPULLI.

La casa de Tecuntli, lugar de la casa de Tecuntli, donde estaban los jueces, los Tetecuntlin.

Cada día frente a ellos se quejaban la cola, del ala (Metáfora. Agente del Pueblo); el Macehualli. Con atención determinante, se oía la acusación del Macehualli, lo que referían los escritos en las pinturas se veía la acusación y así verificaban (los Jueces), inquirían, pedían (que declarase) a los sabedores de algo, a los testigos que conocían a los quejosos en aquello que habían sufrido, mengua la causa por la que se quejaban los pleitantes.

Los Macehualli estaban impedidos, a menos de que fuesen llamados a concurrir al Palacio Real donde estaban los restantes tribunales, si no era para desempeñar funciones de aseo o de reparación. Los juzgados de los Tetecuntli no tenían competencia para asuntos de una cuantía determinada y estos procesos mayores, una vez que los Tetecuntli habían recibido las pruebas, los pasaban para que fueran resueltos en el Tlacxitlan.

El segundo lugar de juzgar tenía por nombre Tlacxitlan.

Allí estaban los jueces mexicanos, detenida y cuidadosamente oían las acusaciones de la cola, del ala.

Clasificaban, rectificaban las acusaciones; las llevaban al -

TLACXITLAN; contaban (los casos) a los jueces, a los representados PIPILTIN, para que allí se juzgaran.

Una vez allí, si la dificultad era grande o si la pena del de lito era la muerte, el Tlacxitlan los remitía a su vez al Tribunal Superior, el del CIHUACOATH.

3.6.2.2.3 El Tlacxitlan

Como se ha mencionado, se trata del segundo tribunal.

El Tlacxitlan, donde estaban Tlatoque -Sistema originado por el acuerdo de voluntades de todo el pueblo- los respetables Pipi^l tin, los jueces.

Todos los hechos, las acusaciones de la cola, del ala, del Ma^h cehualli, ahí eran oídos, ahí eran juzgados y todos los casos (de pena de muerte allí también eran juzgados); a los que ahorcarían, a los que apachurrarían con piedras, ya fuese algún juez, que tras^q uillarían, desterrarían, que encerrarían dándole su casa por cár^l cel, que volverían a la calidad de Macehualli, alguno que encerra^r rían, que sentarían en el Cuauhcalco.

Aparte de los asuntos de mayor cuantía de los Macehualli, se ventilaba en el Tlacxitlan todos los que se referían a los Pipi^l tin y que sus jueces eran de su misma clase. Aparte de su compe^t tencia, los asuntos que se referían a sus señores y términos.

Dice Clavijero que "las sentencias civiles no tenían APELA---

CION; pero sí las criminales; ningún juez podía sentenciar a muerte, sin avisar al Tlatoani y al Cihuacoath, ya que eran los dos únicos que podían decidir la ejecución.

La APELACION al parecer no existía en la época como se concibe en la actualidad, sino que posiblemente los jueces, de oficio —debido a su incompetencia— remitieran los procesos al Tribunal Supremo, para que éste decidiese el destino de los delincuentes".

26/

El Tlacxitlan estaba integrado por tres jueces, de los cuales el presidente era el TLACATECCATL, a nombre del que se dictaban las sentencias y sus compañeros eran el CUAUHNOCOTL y el TLAILLO--TLAC, los cuales contaban con otros funcionarios que los auxiliaban.

3.6.2.2.4 Tribunal del Cihuacoatl

El tribunal del TLATOANI y del CIHUACOATL recibía todas las causas cuya sentencia en el Tlacxitlan y en otros tribunales había sido de muerte.

Si algo estaba difícil, lo llevaban al Tlatoani para que lo juzgaran ellos, los jueces nombrados CIHUACOATH, TLACOCHCALCATL, TICOCIAHUACATL, TEQUIXQUINAHUACTL, ECHUAHUACATL, TEZCOCOACATL, MEXICANO, ACATLIACAPANECATL, MILNAHUATL, ATLAUHCATL, TICOCIAHUACATL,

CIHUATECPANECATL.

Ellos, los jueces, pesquisaban, respaldaban, desnudaban, la declaración de los hombres, inquirían a los que sabían, a los testigos.

Quizá fue verdadero, quizá fue fingido lo declarado, lo oído por el Tlatoani; quizá, alguno fue aprisionado, permanecía sentado en el Cuauhcalco injustamente.

En dicho tribunal los trece jueces estaban presididos por el CIHUACOATL y no por el TLATOANI y las sentencias que pronunciaba ya no pasaban a éste. Sin embargo, cada doce días presidía el monarca con el objeto de resolver todos los casos dudosos y difíciles.

Los tres tribunales mencionados, el TEOCALLI, el TLACXITLAN y el del CIHUACOATL, aparte de que el último era el Supremo, puede representar la división originaria de la sociedad.

3.6.2.3 Organización Maya

El derecho procesal MAYA se distingue por la brevedad de sus trámites. Sus juicios eran sumarios y se ventilaban siempre en forma verbal no existiendo expedientes o constancias escritas, pero las resoluciones eran cumplidas sin que nadie se atreviese a obrar en contra.

La autoridad máxima en materia judicial residía en el AHAU, -

quien la delegaba a los caciques o BATABES y éstos, además de sus funciones administrativas, ejercían las judiciales. Los litigantes se presentaban ante el BATAB, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia, pero en los que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia, poníalos en conocimiento del AHAU, quien lo resolvía personalmente. Para resolver las controversias había además otros ministros, que eran como ABOGADOS o ALGUACILES y asistían en presencia de los jueces en las audiencias; tal vez ejercieron la función fiscal y de defensa.

Las sentencias eran dictadas a viva voz, produciendo desde luego sus efectos, pues los juicios sólo se ventilaban en una instancia, no existiendo NINGUN RECURSO ORDINARIO NI EXTRAORDINARIO. Cuando la sentencia afectaba varias personas, invitábaseles a éstas a un banquete y estando todas juntas se les comunicaba la resolución. En las sentencias penales por delitos de poca importancia, la pena se reducía a la reparación del daño o indemnización.

3.6.3 Epoca Colonial

3.6.3.1 Preámbulo

Una vez conquistados por los españoles, entró en vigor todo el conjunto de la legislación española, desde el Fuero Juzgo (siglo VII) hasta el Código Alfonsino de 1548. En 1570 el Rey Felipe II ordenó la Recopilación de las Leyes de Indias que se terminó durante el reinado de Carlos II. Contiene leyes, decretos, ordenan-

zas y otras disposiciones hasta 1680; se compone de libros y fue confeccionada especialmente para las "Colonias Españolas en América". Hubo además Cédulas, Bandos y Pragmática, acordados para el Consejo de Indias y un nuevo Código autorizado por Carlos III en 1786. Ciertas personas y corporaciones gozaban, sin embargo, de fueros y privilegios, por lo cual tenían que ser juzgados bajo normas distintas por tribunales especiales, tal como el Tribunal de la Santa Inquisición.

3.6.2 La Legislación Colonial

Las leyes dictadas durante los tres siglos coloniales, de América y la Nueva España, no obedecieron a un plan previo. Por conducto de seis Ministros y del Consejo de Indias; más tarde de la Secretaría del Despacho de Indias, los monarcas españoles fueron dictando las llamadas Leyes de Indias, según las necesidades que se iban presentando en las colonias.

Muchas de las leyes expedidas SE OBEDECIAN PERO NO SE CUMPLIAN. En la legislación Indiana se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley su incompleto conocimiento de causa o con error fundamental, podían no cumplirse. Esta inobservancia particularmente respecto a las leyes dirigidas a proteger a la población indígena, la lejanía de las colonias en relación a la metrópoli, la impotencia de autoridades centrales, provinciales y locales para hacerlas cumplir, etc. El cumplimiento de dichas leyes contribuyó a viciar la organización jurídica, corrompió la -

administración de justicia, debilitó el espíritu de obediencia y - fundamentalmente, ocasionó graves prejuicios en el gobierno y protección de los indígenas.

En otro orden de ideas, las Leyes de Indias adolecieron en lo general, de graves defectos técnicos. No estaban redactadas con - precisión y de modo imperativo aconsejaban en lugar de mandar. Esta circunstancia influyó también en su constante incumplimiento.

Desde el punto de vista legal, las disposiciones contenidas - en la legislación indiana, pretendieron reducir a una unidad teórica y nominal los numerosos, diversos y heterogéneos elementos que constituían el imperio español en el Nuevo Mundo. Se intentó, sin resultado positivo, integrar un régimen jurídico único, regiones y grupos sociales diferentes desde el punto de vista de la geografía, de las costumbres, de las instituciones y aun del estado de civilización.

Además de que numerosos aspectos de las Leyes de Indias se - acataban pero no se cumplían; numerosas disposiciones legales pretendieron proteger tanto a los indios que se creyó hacerles un gran beneficio tratándolos como menores de edad, sujetándolos a la tutela de los blancos y aun privándolos de los derechos más importantes de que disfrutaban otros súbditos.

La administración de justicia en la Nueva España fue lenta y costosa, los litigantes debían de pagar por las resoluciones obtenidas de tribunales y jueces, lo que originó abusos y quejas cons-

tantes en una memoria de las cosas de Nueva España, se lee a este respecto: "Igualmente, se ha de proveer para que se eviten los grandes robos y cohechos que los escribanos de aquella tierra hacen y han hecho cada día sin querer estar y pasar por los aranceles... y cualquier persona que pide las costas que lo han de llevar sean tasadas por el arancel tómale por ello grande odio y enemistad y no negocia su negocio conforme a justicia por causa de los dichos escribanos porque no se hace más de lo que ellos quieren y ordenan". 27/

3.6.2.3 Remedios aplicables

"Sería muy conveniente exonerar enteramente a los virreyes del conocimiento a toda costa de expedientes de puro DERECHO y que en vez de dar vista al Asesor General en calidad de letrado, pasen desde luego a la Real Audiencia puesto que muchas, o las más tienden que radicarse en ella por los recursos de APELACION que regularmente se interponen; y evitándose ese círculo vicioso se conseguía el fin y se excusaban gastos y dilaciones a las partes; estarían los virreyes más expeditos para los asuntos militares, económicos y gubernativos de su instituto y sin la precisión de haber, de ver y tratar los que le son tan repugnantes, como ajenos de la espera de su carácter; pues que rara vez se llegan a hermanar la espada y la pluma con los vínculos que son necesarios para el go-

27/ VILLARROEL, Hipólito. "Enfermedades Políticas que padece la Capital de esta Nueva España", Bibliófilos Mexicanos, 2a. edición. México, 1937. - Pág. 95.

bierno de una buena República, fuera de que el actual sistema es - una de las principales causas de la perdición de los vasallos y - más en este reino en que los abogados procuradores y demás satélites de la Justicia los consumen con cosas y derechos injustos; y - como los virreyes no atienden a remediar estos perjuicios, toman - más incremento y vienen a ser la ruina de la República". 28/

Esta postura era la que se tomaba en la época de la Colonia, a efecto de remediar la enfermedad que en aquella época era aún in cípiente, es decir, la corrupción de la autoridad menor, hasta la que recaía directamente en la persona del virrey de la Nueva España.

3.6.3.4 Derecho Indiano

En esta época, la administración de justicia tuvo varias instancias, cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía de los negocios civiles correspondientes.

Por regla general, la primera instancia estaba encomendada a los ALCALDES ORDINARIOS y MAYORES y las apelaciones que se interponían en contra de sus AUTOS o SENTENCIAS, correspondían a las audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la Ciudad de México estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (el VIRREY)

que era el presidente y por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales uno civil y otro de lo criminal.

Los virreyes de Lima y México, como Presidentes de la Real Audiencia, no tuvieron voto en las materias de justicia, cuya administración quedó confiada a los Oidores.

Los Oidores de Lima y México —dice la Recopilación de Indias— "no se entrometan a conocer causas civiles entre españoles, indios, ni otra persona en primera instancia".

Conocían por tanto de las causas Civiles en grado de APELACION de los alcaldes y de otras justicias de las provincias y Distritos de su Jurisdicción.

"De pleitos civiles que excedían de seis cientos mil maravedíes" 29/; conocían, en primera instancia, la casa de Contratación de Sevilla, Integrada por un presidente, tres jueces oficiales y tres jueces letrados de número. "SI se APELABA de las sentencias que dictaba la casa de Contratación, la APELACION debía tramitarse ante el Supremo Consejo de Indias, que era la autoridad jerárquicamente más alta en materia jurisdiccional por representar a la persona del rey (Título XII, Libro V)". 30/

29/ "Pequeña moneda española antigua, algunas veces efectiva e imaginaria, que ha tenido diferentes valores"; "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO", Tomo VII, Selecciones del Reader's Digest, 23a. edición. México, 1984. Pág. 2335.

30/ PALACIOS, Prudencio Antonio de. "Notas a la Recopilación de Leyes de Indias", editado por la UNAM, tercera edición. México, 1979. Pág. 508.

"No se admitía suplicación de la sentencia de que se apela a las audiencias (Idem, Ley 29)". 31/

En este orden de ideas y siguiendo dentro del tema en cuestión, nos referiremos a lo expuesto por el Doctor Don Eusebio Ventura Beleña, en su "Recopilación sumaria de todos los actos acordados de la Real Audiencia y Sala del crimen de la Nueva España", en donde manifiesta lo siguiente:

"Que las audiencias, según está declarado por leyes, pueden y deben conocerse en grado de apelación de los autos definitivos, o que tengan fuerza de tales, que pronuncien los virreyes y sólo de aquellos que se interpongan en las provincias que en materia de real hacienda dieren los oficiales reales de Guadalajara en asuntos litigiosos o controversias pendientes ante ellos. Que también los virreyes pueden conocer de los asuntos que los mismos oficiales reales determinen por vía de gobierno; porque nunca ha sido el real ánimo de S.M., privar el ocurso inmediato a su audiencia en las causas en que se les ofrezca para que se les administre justicia". 32/

3.6.3.5 El Tribunal de la Santa Inquisición

Durante esta época existían tribunales privados, mismos que -

31/ PALACIOS, Prudencio Antonio de. Ob. Cit. Pág. 510.
32/ VENTURA BELEÑA, Eusebio. "Recopilación Sumaria de todos los actos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España", editado por la UNAM. México, 1981. Pág. 320.

se integraban por particulares como por corporaciones, este es el caso, del Tribunal DEL SANTO OFICIO, el cual independientemente castigaba a los presuntos herejes y los condenaba de acuerdo al procedimiento inquisitorio, por el cual se absolvía a los condenados por herejía o bien, se les condenaba si se les encontraba culpables de las blasfemias que habían cometido; por otro lado, se les podía perdonar si en el "acto de fe" se arrepentían y confesaban sus pecados.

En la mayoría de los casos, siempre eran ejecutadas las sentencias dictadas por este Tribunal, siendo casi inoperante el hecho de que los inculpados pudieran interponer apelación a dicha resolución.

En casos especiales era procedente este recurso y de él sólo podía conocer el Inquisidor general, tal como nos lo menciona el siguiente texto:

"Fray Tomás de Torquemada, nombrado inquisidor de Castilla y poco después Inquisidor general de los tribunales de Aragón, Cataluña y Valencia, fue quien ideó el consejo supremo para que fuera el organismo central y quien atendiera de las apelaciones; mismo que estaría bajo la presidencia del inquisidor supremo". 33/

Este procedimiento siguió funcionando de la misma manera du--

33/ MIREL DE IBÁÑEZ, Yolanda. "El Tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)". UNAM, tercera edición. México, 1979. Pág. 19.

rante los tres siglos en el que se puso en boga el Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España.

3.6.4 México Independiente

3.6.4.1 Noción

En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre ALGUN ARTICULO QUE HAGA PERJUICIO EN EL PRINCIPAL.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de Tutores y cuando las partes habían convenido de no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba SUSPENSIVO por lo que se suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente y DEVOLUTIVO, porque en la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al Superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía aclarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llamaba calificar

el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicadas en el tribunal, se mandaba entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería de contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito POR CONCLUSO, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiera propuesto en primera instancia y no hubiesen sido examinados; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución.

3.6.4.2 Curia Filípica Mexicana

Esta es la obra más importante en esta época y de ella tomaremos el aspecto principal y particular del recurso de apelación; en esta obra, el maestro Juan Rodríguez de San Miguel escribió al respecto:

"Que es susceptible de apelación toda aquella resolución que causa perjuicio a alguna de las partes, es decir, que aquella que se vea afectada por la resolución formulará querrela sobre el juicio en que se hubiere dado, recurriendo al juez superior para de-

terminar al respecto". "Tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, haya inferido a las partes los jueces de primera instancia, les sirve a los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir o enmendar las soluciones o defectos que pudieran haber cometido, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia". 34/

En cuanto a la interposición del recurso, no existe gran variante con nuestro actual recurso de apelación, en virtud de que: "En el acto de la notificación puede verbalmente interponer el recurso diciendo (apelo), sin necesidad de otros términos, o puede hacerse por escrito. Este pedimento se presenta ante el mismo juez que conoció en la primera instancia" 35/. La única variante que podríamos manifestar con respecto a la interposición actual, es que en aquella época no se mencionaba al momento de la interposición del recurso en qué efectos debería de admitirse el mismo.

Por otra parte, una diferencia muy grande que existió en aquella época en relación con la actual, lo fue el hecho de que solamente era susceptible de apelación la resolución definitiva que ponía fin a un litigio; por consiguiente y para efectos de administrar justicia rápidamente, por tratar de acortar los procedimientos no era susceptible de apelación resoluciones diversas, tales -

34/ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "Curia Filípica Mexicana". UNAM, 5a. edición. México, 1978. Pág. 361.

35/ Idem. Pág. 362.

como sentencias interlocutorias, ya que los gravámenes que causare se podrían reparar en la definitiva.

En cuanto a los efectos de apelación en la época en la que se está comentando, son exactamente los mismos que en la actualidad, con la salvedad manifestada anteriormente, éstos se calificaban - hasta el momento de que el juez de segundo grado tuviese conoci-
miento del recurso interpuesto.

En donde encontramos gran diferencia es en relación al término concedido para poder interponer el recurso de apelación, ya que esta obra nos señala lo siguiente: "El término para apelar en los mayores de 25 años es el de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, pues aunque la ley dice, desde el día que fuere dada la sentencia o recibido el agravio, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la partida que concedía diez días para la apelación: el menor, por el beneficio de restitución, puede aun sin probar lesión apelar hasta cuatro años después de su minoría. El fisco, las iglesias y las demás corporaciones que gozan de los beneficios de los menores pueden hacerlo cuatro años después de la dada (fecha de la sentencia). Además, al ocupado y al ausente en servicio de la República, al cautivo, al desterrado o preso no les corre el término de la apelación, y puede pedir restitución por esta causa dentro de diez días. En el fuero eclesiástico se conceden diez días para interponer apelación de sentencia definitiva, pero de la interlocutoria no debe admitirse. De la sentencia de los árbitros que debe ejecutar el -

Juez ordinario, no ellos por falta de jurisdicción, se puede apelar o pedir reducción a árbitros de buen varón dentro de diez días, otorgando fianza, y pasados queda firme". 36/

En cuanto al procedimiento de apelación en esta época no nos adentraremos a fondo, en virtud de que se sustanciaba el mismo, de acuerdo a las reglas previstas, mismas que han pasado íntegras a nuestro actual recurso de apelación en relación con su sustanciación.

Lo único aquí relevante es el término en el que se debería de resolver el recurso: "El término de seguir y acabar la apelación es de un año, la ley así lo dispone, previene que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsiste, a menos que no hubiere habido algún impedimento justo. Pasado un año puede si quiere uno de los interesados pedir se declare desierta la apelación interpuesta, y de consiguiente que la sentencia de primera instancia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada". 37/

3.6.5 México actual

DEFINICIONES Y ELEMENTOS

La apelación o la alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por una resolución del juez inferior,

36/ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Ob. Cit. Pág. 365.
37/ Idem. Pág. 370.

para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior.

Se distinguen de este concepto tres elementos. Por un lado - el OBJETO mismo de la apelación, o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior. El acto provocativo del apelante no supone, que la resolución sea verdaderamente injusta: basta con que él la considere como tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

Por otro lado, los SUJETOS de la apelación. Este punto tiene por objeto determinar quiénes pueden deducir el recurso y quiénes no pueden deducirlo; en Términos Técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación. El recurso interpuesto por quien carece de legitimación no surte efectos, ya que, la apelación sólo funciona a propuesta de parte legítima.

En último término, los EFECTOS de la apelación. Interpuesto el recurso se produce la inmediata sumisión del asunto al Juez Superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que - la nueva resolución pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspende (efecto suspensivo) los efectos de la resolución recurrida. El problema de los efectos de la apelación trae aparejada, también, la cuestión de saber cuál es la condición jurídica de la resolución recurrida, en el tiempo que media entre la interposición del recurso y su decisión por el superior.

Este recurso, como todos los demás, está basado e encuentra su fundamentación o razón de existencia, en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces que también son emitidas por hombres deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste, se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: REVOCA
CION, MODIFICACION o CONFIRMACION.

3.6.5.1 Características del Recurso de Apelación

Las características generales que se pueden atribuir al recurso de apelación son los siguientes, de acuerdo al maestro GOMEZ LARA: 38/

- 1.- La apelación es un recurso que tiene como objeto el reexamen por el superior jerárquico, de una resolución dictada por el inferior.
- 2.- Pueden apelar, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando.
- 3.- No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.
- 4.- La APELACION ADHESIVA sin embargo consiste en la posibilidad

38/ GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. México, 1984. Págs. 148-149.

dad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo - todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que - se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez - le haya concedido todo, encuentra que la sentencia recurrida en su razonamiento falla o es débil. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere, sí no para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de Segunda Instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta - lo siguiente: Los documentos que se hagan valer en la apelación ad hesiva, de ser adversa la segunda instancia, podrán manifestarse - en el amparo directo, como conceptos de violación. De lo contra- rario, de no hacerse así, dichos argumentos callados al abrirse la - segunda instancia, no podrán hacerse valer en el juicio de amparo, si la sentencia de segunda instancia fuese adversa.

5.- La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que - se impugna.

6.- El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al inter- poner su recurso y no ofender al Juez.

7.- El Juez tiene que admitir este recurso sin sustanciación, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El Juez - puede considerar que no es procedente y entonces podrá rechazarlo.

8.- Los efectos de la apelación pueden ser el DEVOLUTIVO y el

SUSPENSIVO o AMBOS EFECTOS, a los que nos referiremos posteriormente en un subtema especialmente dedicado a su estudio.

3.6.5.2 Interposición del Recurso de Apelación ante el Juez A quo

Aun cuando un tribunal jerárquicamente superior va a resolver y tramitar el recurso de apelación, sin embargo su interposición - debe hacerse precisamente ante el juez que dictó la resolución impugnada.

La forma de hacer valer la apelación es mediante una promoción en que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se estima ilegal; la mención expresa también que se interpone el recurso de apelación y la petición de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes, y de que se remita bien sea el expediente íntegro, o en algunos casos excepcionales, el testimonio que contenga en su copia certificada las constancias necesarias al Tribunal de Segunda Instancia para la tramitación del recurso.

Por lo tanto, el escrito en el que se interponga la apelación NO DEBE CONTENER LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA; - pues éstos se expresan en Segunda Instancia. Lo que sí debe contener el escrito en que se hace valer la apelación, son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce.

El recurso debe interponerse en tiempo, pues hecho valer ex-temporáneamente, debe de ser desechado.

Cuando el Juez A quo recibe la promoción interponiendo el recurso de apelación, debe resolver si es o no de admitirse el recurso y en qué efectos.

Para admitir o desechar el recurso, el Juez debe determinar si se trata de una resolución apelable, y si quien lo hace valer tiene interés legítimo y resulta agraviado por su determinación.

Admitida la apelación, tienen que establecerse los efectos de esa admisión.

3.6.5.3 Los sujetos de la apelación

3.6.5.3.1 Legitimación para apelar

El problema de los sujetos del recurso de apelación consiste en determinar quiénes se hallan investidos de esta facultad de alzarse contra la resolución dictada.

En principio, debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación, son las partes (el actor, el demandado, eventualmente el tercerista). Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privados del recurso. Además, se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación aun aquellos que no han sido parte en el juicio.

Resulta Indispensable, en consecuencia, establecer en términos concretos quiénes pueden y quiénes no pueden apelar.

Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo de que el INTERES ES LA MEDIDA DE LA ACCION, podría aquí admitirse que el AGRAVIO es la medida de la apelación.

Puede deducir el recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la resolución. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.

3.6.5.3.2 Apelación por las partes

Las partes tienen, en principio legitimación para apelar.

Pero estando subordinada la facultad de apelar al hecho de no haber visto satisfechas las pretensiones deducidas en el juicio, - se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones. Si la resolución desecha totalmente una pretensión, es - apelable en cuanto desecha; si la acoge totalmente, es inapelable. Por la misma circunstancia, el que ha triunfado no puede apelar.

La suposición de que desee apelar quien ha visto satisfechas sus pretensiones, parece ser algo inverosímil y apenas se concibe que pueda presentarse. Pero una meditación mejor convence de que no es así.

El caso más frecuente es el del litigante que no obstante haber triunfado, tiene un interés económico o moral en mantener el estado de litispendencia. Así por ejemplo, se da la situación del cónyuge a quien se comunica la sentencia de divorcio favorable a sus pretensiones, cuando existe la posibilidad próxima de que por fallecimiento de su otro cónyuge, pueda transformarse en su heredero.

Una situación semejante, pero por razones morales superiores, es la de la esposa que después de dictada la sentencia de divorcio advierte los gravísimos peligros que para ella y para sus hijos puede atraer aparejada la nueva situación. En esos casos, un recurso de apelación podría prolongar por algún tiempo el estado de litispendencia, con consecuencias que el triunfador puede considerar más beneficiosas aun que la propia sentencia.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto. En determinadas situaciones, los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación.

3.6.5.3.3 Apelación por los terceros

Los terceros, en principio, no tienen legitimación para apelar.

Esta conclusión se apoya no sólo en la razón de que la apelación es una facultad otorgada al LITIGANTE, sino también en la de que los terceros normalmente, no sufren agravios por la sentencia. La cosa juzgada no les alcanza por regla general. Esta posibilidad

dad les libera del perjuicio consiguiente, no pudiendo entonces, - hablarse de agravios respecto de ellos.

Pero si bien es cierto que en principio la sentencia sólo -- afecta a las partes, en determinados casos, ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En esos casos, en principio se admite en favor del tercero un recurso de apelación. La regla que podría darse en esta materia es la misma ya expuesta: El agravio es la medida de la apelación. Si el tercero es ajeno a - los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resulta afectado - por ella, carece de recursos: No habiendo agravios no hay apela---ción. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no haya litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su interés.

Si el tercero está ligado jurídicamente a la cosa juzgada, - puede apelar de la sentencia. Pero si no lo está, entonces el fallo no le alcanza y el recurso no se justifica.

Pero puede darse el caso en que un tercero a quien JURIDICA--MENTE no alcanza la sentencia, sea PRACTICAMENTE perjudicado por - ella. Así ocurre con el acreedor a plazo que observa de qué manera el deudor mediante una o varias ejecuciones simuladas va haciendo desaparecer su patrimonio. Es indudable que a ese tercero no - le estará permitido apelar de las resoluciones dictadas en esos - juicios ejecutivos entre su deudor y sus supuestos acreedores. Pero el perjuicio es evidente y en apariencia, irreparable.

En esos casos extraordinarios de dolo, fraude o colusión, corresponde una acción revocatoria autónoma. Mediante ella se destruyen los efectos de sentencias que de cosa juzgada sólo tiene el nombre, pues en el fondo no son sino el fruto espurio (falta de legitimidad o autenticidad) de dolo y de la connivencia (complicidad) ilícita.

3.6.5.3.4 Efectos del Recurso de Apelación

En teoría toda resolución que dictan los tribunales es apta, EX SE, a producir inmediatamente los efectos jurídicos que legalmente corresponden a su contenido; esos efectos dejan de producirse a consecuencia de un elemento externo que es precisamente la interposición del recurso que de declararse procedente, puede privar de efectos a la resolución impugnada.

El legislador, en algunos casos quiere que la resolución no se ejecute sino que las partes esperen el resultado del fallo de segunda instancia; si éste confirma la resolución, puede ejecutarse sin crear problemas transitorios; si es revocada, no se perjudica a la parte perdedora con la ejecución de un fallo que va a producir efectos. En estos casos se dice que la apelación se admite en AMBOS EFECTOS, es decir, que se suspende la ejecución de la resolución (por eso es llamado también suspensivo el efecto) hasta en tanto falla el tribunal de segundo grado y remite el expediente al juez que dictó la resolución impugnada (por eso es devolutivo también).

En otras ocasiones, el legislador estima que la rápida administración de justicia y la presunción legal de la procedencia de algunas acciones o determinaciones judiciales, es decir, que surta efectos inmediatos, con la salvedad de que el tribunal pueda revocar la determinación apelada, en cuyo caso las cosas volverían al estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada. En este caso, se trata de una apelación en EFECTO DEVOLUTIVO o en un SOLO EFECTO o sin efecto suspensivo porque no se suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Cuando la apelación suspende la ejecución de la resolución impugnada, es lógico que se remita todo el expediente al tribunal de segunda instancia, pues en principio no se requiere actuar mientras el procedimiento esté en suspenso.

En cambio, cuando el recurso se admite en el efecto devolutivo, como puede ejecutarse la resolución impugnada, al tribunal sólo deben enviarse copias de aquellas constancias que a juicio de la parte apelante, adicionadas esas constancias con las que designen las demás partes sean suficientes para que el tribunal de segundo grado pueda resolver el problema.

Bien sea con el expediente o con el testimonio de constancias, el juez A quo debe de enviar el asunto al tribunal de segundo grado para su tramitación y resolución, citando a las partes para que se presenten ante el superior para la sustanciación mencionada.

3.6.5.3.5 Tramitación del recurso ante el Tribunal de Segundo Grado

Recibido el expediente o el testimonio en su caso, el tribunal de segundo grado debe examinar la admisión del recurso por parte del inferior y la calificación del grado que éste hizo.

De encontrar incorrecta la actuación del inferior, debe de oficio desechar el recurso o modificar la calificación del grado, cesando así su intervención.

De encontrarla correcta, debe poner los autos a disposición del apelante, para que dentro del término legal FORMULE AGRAVIOS.

EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIO es, en segunda instancia, lo que la demanda en primera, pues es la base sobre la cual se fundará la resolución del tribunal de segundo grado.

La formulación de este escrito tiene como base la impugnación legal de la resolución recurrida; por lo tanto, el apelante debe demostrar que esa resolución le agravia, precisamente por ser ilegal.

En consecuencia, debe el apelante CITAR los preceptos legales que estima violados por el juez A quo. Sin este requisito, no existen agravios. Pero la demostración debe de ser de tipo jurídico acreditando que la resolución del inferior es contraria a los preceptos legales que invoca el apelante como violados.

La violación puede derivarse de tres causas fundamentales: -

INEXACTA APLICACION DE LA LEY. En efecto, puede existir un precepto legal que haya sido mal interpretado por el inferior, dándole un sentido distinto a su contenido literal, doctrinal o jurisprudencial. En estos casos, el apelante debe demostrar que la interpretación del juez a quo es inexacta por violar el sentido gramatical, doctrinal o jurisprudencial de la norma aplicada. Puede derivar de aplicar como violados los preceptos que se dejaron de aplicar y los que se aplicaron indebidamente. Finalmente, existiendo un precepto correctamente interpretado, el juez a quo dejó de emplear normas aplicables. En este caso, debe el litigante demostrar precisamente la ausencia de aplicación al caso de normas que debían regirlo y que no tomó en cuenta.

El litigante, además de su argumentación jurídica, debe tener en cuenta estos principios:

a) El tribunal de apelación está limitado por la LITIS CONTESTATIO de la primera instancia; por lo tanto no puede referirse a problemas diversos ni ampliar los que la integraron.

b) La base del estudio de la segunda instancia debe ser precisamente los agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal pueda ampliarlos, suplirlos o modificarlos en beneficio de quien los formula, pues en derecho procesal civil, los jueces quedan ligados por la exposición que hacen las partes por tratarse precisamente de derechos de los que puede disponer a su arbitrio.

c) El fundamento de la tramitación es la existencia de una resolución del inferior. Por tanto, los agravios deben atacar el contenido de esa resolución en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al juez A quo, pues precisamente la ley deja a su criterio personal la estimación de determinados hechos.

La CONTESTACION DE AGRAVIOS corre a cargo de la contraparte y su contenido se reduce a la refutación de los agravios y por ende, a la defensa de la resolución impugnada. Como el juez que la dictó no es parte en segunda instancia, la parte apelada viene a reformar los fundamentos que pudo tener el juez para dictar su resolución, pudiendo hacer notar al tribunal aquellos excesos en que pueda incurrir el apelante o la inexactitud de su argumentación.

Excepcionalmente se admiten pruebas en segunda instancia, en cuanto se trate de apelación de sentencia definitiva, siempre y cuando no haya sido posible su recepción en primera instancia o sea generadora para la demostración de un hecho y no se tenía a la mano, debiéndose ofrecer en el escrito de expresión de agravios o contestación de los mismos. Ante unos agravios bien formulados, resultan innecesarios los alegatos, los cuales, sin embargo, en ocasiones pueden producirse.

3.6.5.3.6 Fallo del Tribunal de Apelación

El juez Ad quem, partiendo de la base de que las partes apelante y apelada, deben plantear problemas exclusivamente jurídicos, se encuentra en una situación más cómoda que el inferior, pues la aplicación del derecho representa para él un estudio minucioso de la resolución recurrida a través del escrito de expresión de agravios y de la contestación respectiva.

Pero esta situación implica mayor responsabilidad, porque la serenidad en el estudio debe producir resoluciones más meditadas - que, por su naturaleza, sirvan de precedente a los jueces inferiores en la interpretación del derecho.

Formalmente, la sentencia de segunda instancia debe referirse a la resolución impugnada, a los agravios formulados y a la contestación respectiva. Pero al analizar todos y cada uno de los agravios, el tribunal de apelación no debe concretarse a hacer afirmaciones, como en primera instancia, sino que debe demostrar si el agravio es o no fundado, aduciendo los argumentos jurídicos que así lo acrediten. Si declara fundado el agravio, la argumentación demostrará la violación legal del inferior; si lo declara infundado, la argumentación debe destruir los puntos de impugnación del apelante. Las resoluciones de segunda instancia suponen no sólo el conocimiento necesario para resolver el problema planteado, sino la preparación suficiente para destruir los argumentos esgrimi-

dos en contra del criterio que adopte el tribunal.

El efecto de la sentencia de segunda instancia será:

- a) REVOCAR EL FALLO DEL INFERIOR, cuando la totalidad de los agravios dejen sin efecto esa resolución;
- b) CONFIRMAR EL FALLO DEL JUEZ A QUO, cuando los agravios - sean infundados;
- c) MODIFICAR EL FALLO DEL INFERIOR, cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

Dictada la resolución y notificadas las partes de la misma, - el tribunal de segundo grado hace saber al inferior su determinación, mediante copia certificada de su fallo, que sirva al inferior para ejecutarlo.

3.6.5.3.7 Ejecución del fallo de segunda instancia por el juez A quo

Cuando el tribunal revoca la resolución del inferior éste, al recibir la ejecutoria, debe dictar proveídos para dejar sin efecto el fallo si se ejecutó.

Si el tribunal sólo modifica el fallo del inferior, deberá - proceder en consecuencia.

Finalmente si se confirma el fallo, el inferior tendrá que - ejecutarlo en sus términos.

Cuando la apelación se admitió en ambos efectos, no existe - problema, porque la resolución de primera instancia es como si no hubiera producido efectos; pero cuando la apelación se admitió en efecto devolutivo, la resolución del superior que revoca o modifica la del inferior, trae como consecuencia la nulificación de los actos que deriven de la resolución revocada o modificada por el superior, que se hubiesen efectuado.

Pero precisamente, para evitar que esa nulificación traiga - perjuicios irreparables, al admitirse una apelación en el efecto devolutivo se exige el otorgamiento de una caución a la persona - que desea ejecutar el fallo, para que de ser éste revocado o modificado y las cosas no puedan volver al estado que tenían antes de la ejecución, se haga efectiva la garantía otorgada.

C A P I T U L O I V

**ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO
17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA VIGENTE**

4.1 CONSTITUCION DE 1814

Anteriormente al pensamiento del Generalísimo MORELOS, en su decreto constitucional para la liberación de la América Mexicana, existieron otros antecedentes relativos al contenido del artículo 17 de la Constitución vigente, pero sólo tomaremos las disposiciones que se consagran en la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias" de 1680; en "La Novísima Recopilación de las Leyes Españolas", sancionadas en 1805; en la "Constitución Política de la Monarquía Española" de 1812; pasando en seguida a estudiar cada una de las legislaciones anteriormente citadas.

4.1.1 Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos Segundo en 1680

Se dice en el Libro Primero, Título Segundo, Ley Quinta: "Que los del consejo residan en él los días, horas y tiempo que se reclama y las peticiones se lean en las tardes. Los del consejo de las Indias se junten y residan en él cada día, que no sea feriado, tres horas por la tarde, y no se comience a despachar en negocios hasta que por lo menos estén juntos en él tres del consejo, desde entonces y no antes corra la primera hora, que en él se hubiere de estar, y en las tardes de los tres días del congreso se vean todas peticiones..." 39/; disposiciones semejantes encontramos en el li

39/ "Recopilación de Leyes de Indias". Madrid, 1756; Tomo Primero. Pág. -- 134.

bro segundo, título tercero, en las leyes primera y décima tercera 40/. En el libro segundo, título décimo titulado "De las audiencias y cancillerías reales", en la décima octava se expresa: "Que las audiencias no guarden más fiestas que las de la Santa Iglesia y ciudad donde estuvieren. Mandamos que nuestras audiencias de las Indias no guarden más fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda en la ciudad donde cada uno residiere se guardaren" 41/. En la ley vigésima primera del mismo libro y Título se escribe: "Qué horas han de oír y librar pleitos los Oidores, y la pena del que faltase, y que publiquen las sentencias por sus personas. Mandamos que nuestros Presidente y Oidores estén asentados en los estratos de nuestras reales audiencias todos los días que no fueren feriados a lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los días que fueren de Audiencia estén una hora más si conviene para hacer Audiencia y publicar las sentencias, las cuales se publiquen los Oidores por sí mismos, y los seis meses del año que se computan por invierno, entren a las ocho y los otros seis de verano a las siete y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es oyendo pleitos y relaciones de forma que haya el buen despacho que conviene y las partes no reciban agravio en la dilación; y que la Sala de Audiencia Pública se haga los días martes y viernes de cada semana y cuando alguno fuere fiesta, se haga al siguiente... y los acuerdos se hagan el lunes y jueves por la tarde encontrando el invierno a las tres, y el Verano a las cua

40/ Recopilación de Leyes de Indias. Ob. Cit. Págs. 152 y 153.

41/ Idem. Pág. 191.

tro..." 42/. Casi iguales mandatos encontramos en las leyes Vigésima Segunda y la número ciento nueve, así como en el libro quinto, Título segundo en la Ley décimo tercera 43/. Las mismas disposiciones se encuentran en la recopilación de leyes hechas por León - Pinelo en mil seiscientos treinta y seis. 44/

4.1.2 Novísima Recopilación de las Leyes Españolas sancionada realmente en mil ochocientos cinco y hecha por Juan de la Reguera Valdelomar

Siguiendo las instrucciones de Carlos Cuarto, se lee en el libro Tercero, Título cuarto: "Del modo de oír y librar el Rey..... - Ley I-. Audiencia pública que ha de dar el rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su consejo y Alcaldes de Cortés" 45/; en el libro Cuarto, Título Segundo en la Ley Séptima que lleva el Título de "Reducción de días feriados para abreviar el despacho de los negocios en los Tribunales", se dice: "Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios y evitar en lo posible a mis amados vasallos los perjuicios que sufran con la dilatación; he resuelto reducir los días feriados a las fiestas que la iglesia celebra como precepto, aunque sólo sea de oír misa, a las de la Virgen nuestra señora con la advocación del Carmen, Los Angeles y el Pi--

42/ Recopilación de Leyes de Indias. Ob. Cít. Pág. 192.

43/ Idem. Págs. 148, 192 y 204.

44/ ESQUIEL OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis, 6a. edición, Tomo Segundo. Pág. 183.

45/ "LOS CODIGOS ESPAÑOLES". Imprenta de la Publicidad. Madrid, 1847, Tomo Sexto. Pág. 282.

lar, en los días dieciseis de Julio, dos de Agosto y doce de Octubre, y a las vacaciones de Resurrección desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; de Navidad desde el veinticinco de Diciembre hasta el Primero de Enero siguiente; y de Carnestolendas - hasta el miércoles de Ceniza, inclusive; y excluyéndose todos los demás días en que con nombre de ferlados o fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean de aquellos que celebran los consejos o tribunales alguna fiesta; pues lo deberán practicar después de las horas del tribunal, aunque sea anticipando su entrada o salida". 46/

4.1.3 Constitución Política de la Monarquía Española expedida por las Cortes Generales Extraordinarias en la Ciudad de Cádiz en 1812

Si bien es cierto que fue de vigencia muy relativa en nuestro País, las conclusiones a que se llegaron en algunos de sus debates y muchos de sus artículos, constituyen una fuente inmediata de preceptos constitucionales nuestros, aún vigentes.

A la renuncia al trono, sucesivamente de Carlos Cuarto y Fernando Séptimo e imposición de José Bonaparte en España, surgió en este país un movimiento popular de resistencia contra el invasor francés, cuya población se unió para la lucha y convocó las Cortes que deberían dictar una constitución que garantizare el gobierno -

justo de la Nación. Se convocó también para que concurriesen a integrar al Constituyente, a los Dominios de las Indias que deberfan estar representados por su correspondiente diputación de elección. Una vez que en la Nueva España la audiencia publicó la convocatoría, se procedió a hacer la elección de los representantes, y entre éstos, resultó elegido Don Miguel Ramos Arizpe.

Ante las Cortes de Cádiz, Ramos Arizpe pidió el establecimiento de "Una justicia rápida y expeditiva" 47/. En la memoria presentada el siete de Noviembre de mil ochocientos once, al tratar nuestro brillante diputado del gobierno de las Provincias Internas de Oriente, manifestó que Coahuila, el nuevo Reino de León, el Nuevo Santander y Texas sufrían contra ley y razón una multitud de males gravísimos, entre los cuales se contaban la lentitud y dificultad de la administración de justicia. Con relación a este problema, y entre otras cosas, explicó que por la enorme distancia que separaba a esas provincias del Gobierno Superior y Reales Audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua, la tramitación de los recursos era difícil y onerosa, lo cual hacía que se retardase la administración de justicia. Para corregir esos males, propuso Ramos Arizpe que en esas provincias se estableciese un Tribunal Superior de APELACIONES, compuesto de tres ministros y un fiscal, todos letrados y nombrados por el soberano a consulta del Consejo de Estado, que con residencia en Saltillo y sin mezclarse en materias de

gobierno pudiese dar un rápido expediente a la administración de -
 justicia. Adujo nuestro diputado, que con el establecimiento de -
 ese Tribunal se facilitarí la tramitación de las ALZADAS y se ten-
 día un órgano siempre expedito para administrar justicia, porque -
 sus integrantes tendrían sueldos fijos del erario nacional, lo --
 cual, necesariamente, les permitiría dedicarse al desempeño de su
 labor todas las horas que fuesen necesarias para un eficaz ejerci-
 cio de la función judicial". 48/

No obstante que la disertación de Ramos Arizpe se refiere a -
 problemas locales, encontramos en ella el anhelo general de una rá-
 pida administración de justicia.

4.1.4 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814

A través de este documento, se puede apreciar con claridad -
 que el pensamiento del SIERVO DE LA NACION, así como de los Consti-
 tuyentes reunidos para sancionar lo que fue la primera Constitu-
 ción Política que rigió en nuestro País, aunque su duración fue -
 efímera, lo plasmaron más que nada en la situación social y preca-
 ria que existía en aquellos tiempos en México, basándose en una -
 cuestión agrarista ciento por ciento, viendo que el problema prin-
 cipal era el desequilibrio de la riqueza que fue característica im

portantísima en la época en la que se peleaba para que México recobrar su libertad, desconociendo a través de este documento el dominio ejercido por los españoles, pero de cierta manera se descuidó un tanto lo relativo a la forma de administrar justicia ya que, como se puede observar, en su artículo 211 relativo al Capítulo XVII, titulado "De las Leyes que se han observado en la administración de justicia", nos dice:

"Art. 211.- Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a los antiguos, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen". 49/

Como ya ha quedado manifestado, esta Constitución se preocupó más que nada a tratar de que el pueblo recobrar sus derechos que durante mucho tiempo fueron pisoteados, sin tomar en cuenta el trámite de los negocios judiciales. Quedando vigente en este aspecto las antiguas estipulaciones dadas antes de esta Constitución.

4.2 CONSTITUCION DE 1824

El antecedente en donde se encuentra plasmada por primera vez el concepto que aparece en nuestro Código Político actual, lo encontramos en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación

49/ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición 1980. Pág. 53.

portantísima en la época en la que se peleaba para que México recobrar su libertad, desconociendo a través de este documento el dominio ejercido por los españoles, pero de cierta manera se descuidó un tanto lo relativo a la forma de administrar justicia ya que, como se puede observar, en su artículo 211 relativo al Capítulo - XVII, titulado "De las Leyes que se han observado en la administración de justicia", nos dice:

"Art. 211.- Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a los antiguos, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen". 49/

Como ya ha quedado manifestado, esta Constitución se preocupó más que nada a tratar de que el pueblo recobrar sus derechos que durante mucho tiempo fueron pisoteados, sin tomar en cuenta el trámite de los negocios judiciales. Quedando vigente en este aspecto las antiguas estipulaciones dadas antes de esta Constitución.

4.2 CONSTITUCION DE 1824

El antecedente en donde se encuentra plasmada por primera vez el concepto que aparece en nuestro Código Político actual, lo encontramos en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación

49/ TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición 1980. Pág. 53.

de 1824, en el Capítulo Titulado "Poder Judicial" y el cual citamos a continuación:

"Art. 18.- Todo hombre que habita en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del poder judicial a una Corte Superior de Justicia y en los tribunales que se establezcan en cada Estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte". 50/

He aquí la base en la cual descansa el concepto actual de que los tribunales administren justicia rápida y sin que exista obstáculo alguno para la resolución de los juicios, éste es en realidad el sentido o el espíritu que se encuentra consagrado en nuestra Constitución actual, tomando en consideración que desde la Constitución de 1824, el congreso constituyente ya se preocupaba de las violaciones que tanto las partes como los mismos jueces hacían de los negocios que los primeros tramitaban y los segundos deberían de resolver, esta idea del constituyente de 1824, se basó más que nada en la "Base 7^a del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823" 51/ y el cual a la letra dice:

50/ "CONSTITUCIONES DE MEXICO". Edición Facsimilar, Secretaría de Gobernación, Tomo IV. México, 1957. Pág. 22.

51/ "CONSTITUCIONES DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 21.

"7^o Los individuos de la Nación Mexicana no deben de ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que hayan designado por la ley. Tienen derecho para recurrir a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sentencien como declare ella misma. Los tienen para comprometer sus diferencias de árbitros o arbitradores". 52/

Es claro el pensamiento de los diputados de aquella época de acabar en definitiva con el problema jurídico que existía y que ya había llegado a convertirse en una amenaza para la organización judicial de aquella etapa de la vida de nuestro País, por ellos exteriorizaron su inquietud y trataron de darle una posible solución al problema, emitiendo ya en un documento oficial la base a la que hemos hecho mención renglones atrás, sirviendo ésta como modelo para plasmar esta inquietud en el acta constitutiva de la federación, antecedente intermedio de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de Octubre de 1824.

4.3 CONSTITUCION DE 1857

El artículo 17 pasó a nuestro actual Código Político directamente de la Constitución Federal de 1857, en la que aparecieron por primera vez, la segunda, tercera y cuarta de las partes antes

expresadas, no así la primera que desde hace mucho tiempo atrás es taba sancionada en nuestro derecho público. En la última de estas constituciones tenía el precepto de que tratamos el mismo número - 17 del articulado, correspondiendo a la primera sección del título primero, y era sustancialmente igual, variando tan sólo en su redacción que fue reformada años después, por el constituyente de - Querétaro, en vista de los errores en que hizo incurrir. Decía - textualmente: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas - las costas judiciales".

Antes de la vigencia de la Constitución de 57, existían innumerables días no laborales de los tribunales, llamados DIAS DE PUNTO DE LOS JUECES. Como tales se consideraban no sólo los domingos y los períodos anuales de vacaciones de los órganos judiciales, si no también multitud de festividades de carácter religioso, que -- obligaban a las partes en litigio a una larga espera para la resolución de sus negocios. Con los días de punto, se implantó como - consecuencia la costumbre de otorgamiento de habilitación de días o autorización de diligencias judiciales urgentes en esos días feriados, dando lugar con ello, a que muchos jueces cobraran grandes cantidades de dinero a la parte solicitante por esas concesiones.

Considerados esos vicios por los constituyentes, al estable-- cerse el artículo, según lo explican los comentaristas de esa Cons

titución, se trató de acabar con los muchos días de vacaciones que hacían lenta la administración y accesoriamente con la habilitación de días; pero por la defectuosa redacción del precepto hubo equívocos aun entre los miembros del congreso, pues al decir que los tribunales estarían SIEMPRE EXPEDITOS, algunos diputados entendieron que se pretendía que estuviesen día y noche haciendo justicia. Así lo narra Francisco Zurco en su crónica de los debates, -- al consignar que en las sesiones de 21 y 22 de Agosto de 1856, -- cuando se discutió el artículo 28 del proyecto que ya aprobado fue el 17, una vez que se dividió convenientemente el precepto para su fácil comprensión y cómoda discusión --nos dice-- "el diputado Moreno preguntó ¿qué quería decir la última parte? A lo que el diputado señor Arriaga contestó: que quería decir que los tribunales debían estar abiertos noche y día para que ininterrumpidamente estuviesen dando cumplimiento a su encargo". 53/

Es evidente que no fue ese el espíritu que trató de infundirse al precepto. Es obvio que no puede obligarse a los empleados de la administración de justicia a concurrir y estar en los tribunales dispuestos a trabajar a todas horas del día y de la noche, -- porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los jueces y magistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo es absolutamente incompatible con una dedicación y asistencia constante y no interrumpida al despacho de --

53/ ZARCO, Francisco. "Historia del Congreso Constitucional de 1857". México. Pág. 185.

los negocios judiciales y además, no se concedió la posibilidad de sustitución de los jueces. Para el despacho ordinario de los asuntos, basta que se trabaje un número suficiente de horas, que las leyes fijen razonablemente, para que cada funcionario judicial ocurra a sus oficinas a tramitar los negocios a su cargo, sin más excepción que los días señalados para conmemorar una fecha histórica o como una necesidad física del hombre. Lo que se procedió, entonces, fue acabar con los muchos días feriados en que se suspendían las actuaciones, días que por esa falta de trabajo era un pesado lastre para la rápida administración de la justicia. Además, se quiso terminar con la viciosa costumbre de la solicitud y otorgamiento de la habilitación de días, puesto que de acuerdo con el sentido que se pretendió dar al precepto, fuera de las horas de despacho y aun en los días feriados o inhábiles, los funcionarios judiciales podrían y deberían desempeñar su función, cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiese, con lo que vendría a darse exacto cumplimiento al mandato Constitucional.

Al inicio del presente capítulo, nos referimos al antecedente que esta Constitución aportó en relación al problema de que los tribunales administren justicia rápidamente y sin detener el trámite de los asuntos sin justa causa, pero hablamos directamente del articulado consagrado en dicho Código Político, emitiendo un antecedente inmediato antes de la promulgación de esta Constitución de 1857, es decir, no hicimos referencia del "artículo 28 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en -

la Ciudad de México el 16 de junio de 1856" 54/; y el cual disponía lo siguiente:

"Art. 28.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia". 55/

Este artículo pasó casi íntegro en su texto al artículo 17 de la Constitución de 1857, aumentando solamente en este artículo, la disposición que las costas judiciales que jamás volverían a ser negocio por parte de los juzgadores, además de los empleados de la administración judicial; en consecuencia, toda tramitación judicial debería ser gratuita.

En consecuencia, el artículo 17 de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857" 56/; nos dice lo siguiente:

" T I T U L O I
S E C C I O N I
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

"Art. 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para re--

54/ TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 554.

55/ Idem. Pág. 557.

56/ Idem. Pág. 595.

clamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales". 57/

Este concepto pasó casi íntegro a nuestra Constitución actual y de la cual hablaremos en el siguiente tema.

4.4 CONSTITUCION DE 1917

4.4.1 Contenido del Artículo 17 Constitucional

Posterior a la Constitución de 1857, los Constituyentes reunidos en la ciudad de Querétaro, para discutir, aprobar y promulgar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, plasmaron la preocupación que se tenía, para que los tribunales administraran justicia, rápidamente y dentro de los términos establecidos por las leyes.

A este respecto y previo al artículo 17 Constitucional, esta idea se encuentra plasmada en el "Mensaje y Proyectos de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916" 58/ y el cual en su artículo 17 disponía:

"Artículo 17 del Proyecto.- Nadie puede ser aprisionado - deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona po-

57/ TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Pág. 609.
58/ "CONSTITUCIONES DE MEXICO". Ob. Cit. Pág. 25.

drá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos - que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". 59/

Este concepto pasó íntegro al articulado consagrado en la -- Constitución de 1917, en su mismo artículo 17 y así perduró hasta la reforma realizada al mismo, en fecha 17 de marzo de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación y de la cual hablaremos más adelante.

De este precepto, distinguimos cuatro conceptos fundamentales diversos, y para su análisis lo dividiremos en cuatro partes.

La primera parte consignaba la proscripción de una especie de MANUS INJECTIO, o sometimiento del deudor a la persona del acreedor, al declarar que no podrá imponerse prisión como pena por deudas civiles; la segunda parte establecía una garantía de paz y orden social, al prohibir el hacerse justicia por mano propia o ejercitar la venganza privada; la tercera parte, que por su contenido no es sino una respuesta de la anterior prohibición, declaraba que los tribunales estarían expeditos para administrar justicia en los términos que determinaban las leyes respectivas; finalmente, - la cuarta parte, intentando acabar con los abusos cometidos por - los empleados de la administración de justicia, determinaba que la

59/ "Constituciones de México". Ob. Cit. Pág. 26.

prestación de ese servicio sería gratuita, quedando prohibidas las costas judiciales, puesto que cuando se autorizó su cobro, con el fin de que el monto fuera mayor, los jueces en muchas ocasiones - alargaban interminablemente los procesos, retardando de esta manera los juicios.

En la actualidad y a partir de la reforma realizada al artículo en cita 60/, la idea de administrar pronta justicia fue retomada del artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, en virtud de que en el precepto reformado en 1987, menciona en la primera parte del segundo párrafo que los tribunales emitirán sus resoluciones "de manera pronta, completa e imparcial", situación - consagrada en el Acta Constitutiva de 1824, anteriormente mencionada.

A partir de la reforma de 17 de marzo de 1987, el artículo 17 de la Constitución General de la República, varía en su texto quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

60/ "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", Tomo CDII, Número 12. México, Distrito Federal, 17 de marzo de 1987. Pág. 3.

Las leyes federales y locales establecerán los medios ne cesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". 61/

De este precepto, se aprecia claramente las cuatro partes - consagradas en el artículo 17 Constitucional anterior a la reforma, sólo que en distinto orden, la primera parte que consagraba aquel precepto, corresponde al párrafo cuarto del artículo actual; la se gunda al primer párrafo; la tercera a la primera parte del segundo párrafo; y la cuarta a la segunda parte del mismo segundo párrafo.

La innovación hecha al nuevo precepto Constitucional, la es - el tercer párrafo de dicho artículo, la independencia de los tribu nales, para ejecutar las resoluciones dictadas por ellos mismos o aquellas que por razón de su jurisdicción les compete, situación - ésta que no sancionaba en su texto el anterior artículo 17 de la - Constitución Política de 1917.

Interesa tan sólo estudiar aquí, para los fines que nos hemos propuesto, la primera parte del párrafo segundo del artículo 17 re formado, y los conceptos que previene, por lo que a ello, exclusi vamente nos referiremos en el presente subtema.

El derecho de administrar justicia es esencialmente social. - Es condición previa e indispensable para evitar la anarquía y para

asegurar la imparcialidad de los fallos, el que al Estado, como representante de la sociedad, corresponde el ejercicio de la administración de la justicia, que por la teoría de la DIVISION DE LOS PÓDERES, se encomienda al órgano jurisdiccional; hecho que reconoce nuestro artículo 17 en la primera parte de su segundo párrafo, dejando tan sólo a los particulares en conflicto, la facultad de pedir, por los medios y procedimientos establecidos en las leyes, la intervención de los tribunales que deban avocarse al conocimiento de las controversias planteadas para resolverlas, en forma expedita, de acuerdo con las leyes.

El artículo 17 de nuestra actual Constitución Política, para tratar de evitar los problemas anteriormente señalados, nos da cabida a interpretar la primera parte del párrafo segundo del mismo, con criterio más formal ya que podemos decir que por Justicia expedita de los tribunales no sólo debe entenderse que éstos, como encargados de esta función, deben de estar dispuestos a cumplirla si no además, que como condición de su ejercicio, éstos deben de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, EN - LOS PLAZOS Y TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Con todo esto, se impone a los tribunales la obligación positiva de actuar con celeridad y presteza, sustanciando y resolviendo los casos en que interven--gan, dentro de los plazos fijados como límite en las leyes federales y locales.

Interpretando el artículo en un sentido negativo, se puede - afirmar: que prohíbe a los funcionarios del orden judicial retar--

dar indefinidamente la tramitación y resolución de los juicios que ante ellos se litiguen, porque se considera que un proceso judicial, no es algo común, sino una situación anormal que mientras dure, daña los derechos o intereses de quienes en ella se encuentran por la imposibilidad que tienen de hacerlos efectivos y de disponer de ellos libremente, por lo cual esa situación de incertidumbre debe ser resuelta de manera lo más breve posible y ello, respetando los términos establecidos en las leyes como garantía de un DEBIDO PROCESO, que permite la oposición de excepciones y defensas así como la rendición de pruebas demostrativas de los hechos, cuyo conocimiento es absolutamente necesario, al igual que las conclusiones o alegatos, para poder dictar la resolución que ponga fin al conflicto.

Con objeto de hacer que la administración de justicia sea expedita, válidamente puede decirse también, que se impide a los encargados de esa función, retardar o abstenerse de dictar la resolución definitiva, aun en los casos de obscuridad o silencio de la ley, puesto que las distintas leyes federales y locales contienen reglas que determinan cómo deben de llenarse las lagunas de las mismas, para la debida fundamentación de dichas resoluciones y así emitir fallos más justos.

C A P I T U L O V

REFORMA DEL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1986

A lo largo del presente capítulo, trataremos lo que constituye el fondo del tema de tesis, llegando así a cumplir el objetivo que nos hemos impuesto alcanzar; para ello, trataremos lo que fue en sí el recurso de apelación en el Estado de México, antes de la reforma y en especial, como se consagra a partir de la reforma de 12 de diciembre de 1986, el artículo 275 del Código Procesal estatal.

Por otra parte, haremos un análisis de lo que fue el recurso de apelación en ambos efectos interpuesto por las circunstancias jurídicas de que el Juez A quo, desechara pruebas, es decir, que se analizará el artículo 275 del Ordenamiento legal invocado en relación a la obstaculización de una justicia más expedita, circunstancia ésta que se encontraba totalmente en contradicción a la Garantía de Seguridad Jurídica consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

5.1 APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO

La apelación admitida sin efecto suspensivo, no declina la Jurisdicción del juez a un órgano Superior, para seguir conociendo del juicio y para continuar su tramitación, por lo que al admitir el recurso de apelación en este efecto, no suspende el procedimiento, ni mucho menos la ejecución de la resolución recurrida.

Con la admisión de la apelación en este efecto, se podrá seguir sin contratiempo alguno aplicando en este caso, por parte del

Juzgador, el principio General del Derecho de "Economía Procesal", sujetándose siempre a la condición de que el Superior confirme la resolución recurrida, pues en caso de que llegase a revocar ésta, se afectaría el procedimiento, reponiéndose o regularizándose el mismo a partir de la resolución recurrida. En el supuesto de que dicho litigio se haya ejecutado por sentencia definitiva, para remediar los daños y perjuicios que ocasionara al apelante, el juez de primer grado, hará efectiva a favor de éste, la fianza que previamente otorgó el apelado para poder ejecutar.

En virtud de que la apelación admitida sin efecto suspensivo, otorga al juez la facultad de seguir conociendo el juicio y por ende no suspende la ejecución de la resolución recurrida o en su caso de la sentencia definitiva, para el efecto existe una regla jurídica sancionada por el artículo 427 del Código Procesal Civil, - misma que si no es observada, jamás podrá ejecutarse resolución alguna. Esta regla consiste en que el apelado deberá otorgar garantía suficiente para el caso de que el Tribunal Ad Quém revoque la resolución impugnada y para que de esta forma se pueda restituir - en cierta medida lo que el apelante pudo percibir (sean frutos o - intereses) por el hecho de conservar la cosa materia de la ejecución.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, así como la restitución en general, desde nuestro particular punto de vista éstas no se encuentran claras, ya que se nos habla de "Restituir - las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución" y una vez

ejecutada la misma, no llegará a encontrarse jamás la parte apelante en la situación de inexistencia de lo ejecutado. Por lo que nos permitimos señalar que debería estar incluida en el artículo - que citamos (427) la mención de hacer efectiva la garantía a favor de la parte ejecutada, si fue revocada la resolución apelada y se llevó a cabo la ejecución de la misma.

Por otra parte, el artículo 428 del mismo Ordenamiento legal, señala que: Para evitar la ejecución de las resoluciones por las - cuales se haya interpuesto sin efecto suspensivo al apelante, deberá otorgar caución por la cual responderá de los daños y perjuicios que ocasione al no llevarse a cabo la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando el Tribunal Ad Quem confirme tal resolución, por lo que la parte que se opuso a la ejecución deberá pagar la garantía otorgada a favor de su contraparte, debido a su oposición.

5.2 APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO

Si se interpone recurso de apelación con efecto suspensivo y es admitido el mismo, la jurisdicción del juez quedará suspendida, quedando éste imposibilitado para seguir actuando, a excepción de que encuadre en alguno de los tres supuestos a que se refiere el artículo 425 del Código Procesal Civil del Estado; salvo estas circunstancias, será el superior quien adquiera "en virtud del doble efecto del recurso, la plena jurisdicción del negocio de que se -

trate". 62/

La apelación admitida con efecto suspensivo, suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación normal del juicio, cuando: Se interpone en contra de cualquier resolución que no sea sentencia definitiva, o se trate de aquellas que la propia ley manifieste que son susceptibles de apelación en este efecto.

En atención a lo manifestado sobre este efecto, podemos retomar la idea del maestro Eduardo J. Couture, en cuanto a que "Pendiente el recurso, no es una sentencia sino un auto que puede devenir Sentencia; mera situación jurídica a determinarse definitivamente por la conclusión que se admita en segunda instancia". 63/

De lo anterior, concluimos que la verdad absoluta respecto a la resolución que dio motivo al recurso de apelación con efecto suspensivo, será la sentencia dictada por el juez Ad Quem, siempre y cuando no se interponga juicio de garantías en contra de esta Sentencia.

5.3 INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación, analizado anteriormente, se debe de interponer ante el juez que dictó el auto en el cual desecha prue-

62/ PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil", Sexta edición. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. Pág. 718.
63/ J. COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal y Civil". Editorial Nacional, Quinta edición. México, 1981. Pág. 371.

bas al apelante, bien porque estén mal ofrecidas dentro del término procesal oportuno, o bien por ofrecerlas extemporáneamente, es decir, fuera del término; debe de interponerse por medio de un escrito o en forma oral, en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma del auto que dio origen a la alzada, señalando solamente la parte apelante, la fecha del auto impugnado, en virtud del cual se cree que causa agravios que pueden ser favorables; también deberá señalar que con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, se interpone el recurso sin efecto suspensivo (anterior a la reforma se interponía este recurso en ambos efectos, suspendiéndose el juicio en lo principal, hasta en tanto el juez de segundo grado resolvía en relación a la inadmisión de las pruebas, motivo del recurso).

Por último, se turnarán los autos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que le corresponda al juzgado de donde se estaba tramitando el juicio principal.

Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución apelada, admitirá la apelación sin substanciación alguna, siempre y cuando se haya interpuesto en término. Si procede legalmente, se remitirán los autos originales dentro del término de 48 horas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 434 del Ordenamiento legal en cita, emplazándose al apelante en el mismo auto para que de acuerdo a lo ordenado por el artículo 435 del Código Procesal Civil, ocurra al Tribunal de Apelación, dentro del término de tres días, los cuales dependiendo del lugar en el que se encuentre el -

juzgado, podrán ampliarse en razón de la distancia, para continuar la sustanciación del recurso interpuesto.

5.4 SU SUSTANCIACION

El recurso de apelación, interpuesto sin efecto suspensivo o en el suspensivo, va a tener la misma finalidad, es decir, de que un juez jerárquicamente superior, revoque la resolución dictada por el juez A quo y dicte una nueva, ya que a su criterio le causa gravámenes, muy difíciles de reparar al momento de dictar la resolución definitiva del juicio que se está tramitando, o bien, cuando se trata de dicha resolución, y ésta no resultó favorable a la parte apelante, ya sea por omitir algún precepto legal que pueda haber cambiado el sentido de resolución, o por error involuntario por parte del juzgador al dictar dicha resolución, por lo que cualquiera que sea el caso o el efecto en que se interpuso el recurso, el apelante después de interpuesto el mismo, acudirá al tribunal de alzada a continuarlo, expresando los agravios que ha sufrido por la resolución recurrida y los conceptos por los que considere a su juicio se hayan cometido; dependiendo del escrito de expresión de agravios, el juez Ad Quem debe dictar la resolución que conforme a derecho corresponda; por este motivo, es sumamente importante fundar debidamente las cuestiones que se considere que causan agravios, en virtud de que por este escrito el Superior, decidirá si es procedente o improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución recurrida.

De este escrito se mandará correr traslado a la contraparte - para la contestación de los agravios, la cual se realizará dentro de los tres días siguientes después de que se haya notificado la - llegada del testimonio de apelación o los autos originales al tribunal y se haya hecho por parte del Tribunal de Segundo Grado la - calificación de grado respectiva.

Hecho lo anterior, el tribunal examinará de oficio dos cir--
cunstancias esenciales para determinar si le da entrada o no al re
curso, en primer lugar saber si es apelable la resolución recurri--
da y en seguida si el escrito del apelante se presentó en tiempo y
si contiene la expresión de agravios; a juicio del autor del pre--
sente trabajo, se considera, que a estos dos elementos esenciales
se debe agregar un tercero, en el cual se revisará, porqué circuns
tancias se apeló la resolución del Juez A quo y si esta circunstan
cia no interrumpe la secuela normal del procedimiento, analizando
además si la resolución motivo de apelación se encontraba o no, -
dentro de los supuestos consignados en el artículo 145 del Código
de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que encon--
trándose dentro de este supuesto, nunca se podrá dar entrada al re
curso de apelación, porque el artículo citado manifiesta en su tex
to lo siguiente:

"Art. 145.- Los tribunales nunca admitirán promociones o
recurso notoriamente maliciosos, frívolos o improceden--
tes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos
hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, e impon
drán, si lo estinaren procedente, una corrección disci--

plinarla al que los hubiere promovido y a su patrono.

En el caso de que tales recursos o promociones ameriten sanción conforme al Código Penal, harán al Ministerio Público la consignación correspondiente".

Es decir, que para evitar las demoras innecesarias por apelación en ambos efectos, bastaría que en primera instancia se aplicara este artículo al estudiar si es procedente la interposición del recurso y en segunda instancia, un reexamen conforme a lo escrito en referencia a los elementos esenciales para la continuación del recurso.

Posteriormente a la contestación de los agravios, si la resolución recurrida fuere sentencia definitiva o sentencia interlocutoria, solamente en estos dos casos se podrán ofrecer pruebas en segunda instancia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, otorgando un término de diez días, para recibir las pruebas que se ofrezcan.

Si se trata de cualquier resolución distinta a los actos mencionados, se citará a las partes para la audiencia de alegatos del negocio, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días de fenecido el término de traslado, dictando la resolución respectiva dentro de los cinco días siguientes de haberse llevado a cabo la audiencia de referencia. Si se ofrecieron pruebas en los términos que se señalaron con antelación, la audiencia final se celebrará dentro de los diez días de concluido el término de prueba, fallán-

dose en un término semejante al caso anterior.

Dictada la resolución, se remitirá una vez que las partes se notificaron de ésta, testimonio de la misma y sus notificaciones - al Juez A Quo, devolviéndose los autos originales en caso de haberse admitido la apelación en efecto suspensivo, concluyendo de esta forma la sustanciación del recurso interpuesto.

5.5 CASOS PREVISTOS EN EL CODIGO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El Código de Procedimientos Civiles, además de la resolución que desecha pruebas (Art. 275), señala también las situaciones en las cuales los particulares acuden ante el órgano jurisdiccional, para dirimir sus controversias, y que al dictarse resoluciones definitivas causan gravámenes que difícilmente pueden favorecer sus intereses, por lo que pueden interponer el recurso de apelación en contra de éstas, sancionando el mismo Código Procesal, en qué casos es admisible la apelación con efecto suspensivo y cuándo no lo es; entre las cuales se encuentran las siguientes:

El Art. 257 señala que la apelación es admisible con efecto suspensivo, cuando se trate de la resolución que declara caducidad de procedimiento.

El Art. 275, manifiesta que es admisible la apelación sin efecto suspensivo, al impugnar la resolución que desecha pruebas.

El Art. 313 indica que la resolución que declare o niegue la declaración de confesa a alguna de las partes es apelable, sin señalar en qué efecto, pero en virtud de que se trata de la conclusión de una prueba, presumimos que en ambos casos será admisible - sin efecto suspensivo, apoyando esta suposición en lo manifestado en el artículo 275 ya mencionado.

Los artículos 424, 425 y 426, señalan que puede interponerse el recurso de apelación, ya sea con o sin efecto suspensivo.

El artículo 432 manifiesta la generalidad en relación al recurso de apelación, señalando que las sentencias interlocutorias, cómo los autos serán apelables sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

El Art. 521, dice en su texto que será apelable con efecto - suspensivo la resolución que niegue la diligencia preparatoria, - siempre y cuando fuere apelable la sentencia del juicio que se pre para o se teme.

El Art. 645 señala que es apelable con efecto suspensivo el - auto que niegue la ejecución de la sentencia, y será apelable sin efecto suspensivo, la sentencia de remate.

El Art. 762 indica que los acreedores que intervengan en rema te, podrán apelar el auto que finque el mismo, sin efecto suspensi vo, de acuerdo a la parte final de dicho artículo.

El Art. 766 menciona que será apelable con efecto suspensivo,

la resolución que niegue la adjudicación de las 2/3 partes del precio en que se finque el remate, solicitada por el ejecutante.

El Art. 781 dice que será apelable con efecto suspensivo, la resolución que finca el remate a favor del postor que haya realizado la última puja.

El Art. 818 señala que la sentencia que decreta el divorcio - por mutuo consentimiento es apelable sin efecto suspensivo; en cambio, la que lo niegue lo es con efecto suspensivo.

El Art. 830, menciona que la resolución arbitral puede ser - susceptible de apelación o no, de acuerdo a lo estipulado por las partes en el compromiso arbitral; si la estipulan, la apelación se interpondrá con efecto suspensivo.

El Art. 854 indica que la sentencia que decreta el desahucio será apelable sin efecto suspensivo, y la que lo niegue lo será - con efecto suspensivo.

El Art. 861, en su fracción III, manifiesta que la resolución que declare el estado de interdicción podrá ser apelada sin efecto suspensivo, de acuerdo a la misma fracción.

El Art. 867 manifiesta que la parte que haya promovido las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, interpondrá el recurso con - efecto suspensivo; en caso contrario, el que se haya apersonado al expediente por notificación o voluntariamente, podrá apelar a la - resolución sin efecto suspensivo.

El Art. 878 señala que la sentencia que decida sobre la venta de bienes pertenecientes a menores, deberá ser apelable con efecto suspensivo.

El Art. 904 consigna la interposición del recurso de apelación sin efecto suspensivo, por la resolución que dedica la oposición del deudor de concurso judicial.

Conforme al Art. 953, el auto declarativo de herederos es apelable sólo sin efecto suspensivo.

El Art. 982 señala que contra el auto que niegue la posesión y administración al cónyuge superviviente de los bienes de la sociedad conyugal, se apelará a él con efecto suspensivo.

El Art. 1002 manifiesta en su párrafo final que el auto que apruebe y repruebe la rendición de cuentas, es apelable sin efecto suspensivo.

El Art. 1020 nos dice que la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable con efecto suspensivo, cuando el monto del caudal excede de cien días de salario mínimo vigente en la región.

Por último, el Art. 1041 señala que la decisión que niegue la declaración de ser formal el testimonio privado, o la que lo acepte será apelable, sin manifestar el artículo en qué efectos, estimando presuntivamente que lo será con efecto suspensivo por seguridad jurídica de los presuntos herederos.

5.6 EL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO ANTES DE LA REFORMA

Antes de la reforma, el artículo 275 consagraba una situación, que era llevada muy a menudo a la práctica maliciosamente por parte de alguno de los litigantes, para el efecto de retardar a su favor y en perjuicio de su contraparte, el juicio que se estuviera tramitando en ese momento.

El presupuesto legal consagrado en este artículo y el cual dio origen a las constantes suspensiones del procedimiento, en la mayoría de los casos injustificado, lo era el hecho de que se apelara en ambos efectos el auto que desechaba pruebas, presupuesto totalmente contrario al artículo 17 de la Constitución General, pero que estuvo permitido durante mucho tiempo dentro del procedimiento Civil en el Estado.

Al estar vigente este artículo, la astucia de algunos abogados en ciertas situaciones y la inseguridad de otros, originaba, que la tramitación de cualquier juicio ordinario civil, sufriera al interponerse recurso de apelación por auto que desecha pruebas, una pérdida de tiempo innecesaria, misma que daba origen al hecho de que la sentencia definitiva fuera dictada más allá de los términos judiciales establecidos para ello.

El gran problema que a este respecto se suscitó, fue el hecho de que en la mayoría de los casos, después de haberse sustanciado el recurso, el juez de segundo grado confirmaba la resolución recu

rrida y ordenaba se continuara con la "secuela normal del procedimiento", es decir, se reiniciara el mismo a partir del auto apelado que era el del ofrecimiento de pruebas, hasta la Resolución definitiva del juicio.

Por otra parte, este recurso debió de haberse negado si se interponía dolosamente y de mala fe, si los jueces de primera instancia y aun en la actualidad dependieran del presupuesto procesal de administrar rápida justicia, y aplicaran enérgicamente el artículo 145 del Código Procesal Civil para el Estado, a su debido momento, las etapas procesales del juicio, manifestando en seguida lo que - en su texto consagra el artículo en cita:

"Art. 145.- Los tribunales nunca admitirán promociones o recursos notoriamente maliciosos, frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, e impondrán, si lo estimaren procedente, una corrección disciplinaria al que los hubiere promovido y a su patrono. En el caso de que tales recursos o promociones ameriten sanción conforme al Código Penal, harán al Ministerio Público la consignación correspondiente.

Los incidentes ajenos al negocio principal, deberán ser repelidos de oficio". 64/

Este artículo no ha sufrido reforma alguna y en tanto al problema tratado, podemos decir que en todas las apelaciones malicio-

64/ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO". Ob. Cit. - Págs. 136 y 137.

sas por auto que desechaba pruebas, en un porcentaje muy reducido se aplicaba.

Posterior a la reforma, creemos que el artículo 275 de la ley en cita, constituirá a garantizar una resolución definitiva pronta y justa, en virtud de que ya no paraliza el procedimiento el hecho de apelar el auto que desecha pruebas en vista que la apelación interpuesta por tal resolución, lo es sin efecto suspensivo y no como antes en ambos efectos, lo que conforme a la reforma se le denomina ahora a este efecto, con efecto suspensivo.

De esta manera, el legislador local al ver los constantes problemas que se experimentaban por este hecho, logró después de mucho tiempo, adecuar el citado artículo al espíritu consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

5.6.1 Actos jurídicos procesales

Los actos jurídicos procesales que nos interesan al respecto son dos y se encuadran precisamente en el momento procesal de admisión de pruebas, es decir, artículo 275 del Código Procesal Civil, en lo relativo al desechamiento de pruebas ofrecidas.

Estos dos supuestos a que hemos hecho referencia, son aque---llos en los cuales alguna de las partes por tratar de retardar los procedimientos ofrecen pruebas fuera de los presupuestos legales, es decir, las ofrecen de mala fe dentro del término procesal oportuno faltando algún elemento de forma; por otro lado, ofrecen prue

bas fuera del momento procesal oportuno.

A este respecto y hasta antes de la reforma a la que se ha hecho mención a lo largo del presente capítulo, constituía un obstáculo legalmente permitido en la ley, puesto que el artículo 275 - del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consagraba la situación de que el auto que desechaba pruebas era apelable en ambos efectos, es decir, se suspendía totalmente el procedimiento, hasta en tanto el juez de segundo grado resolviera al respecto.

En relación al auto que desechaba pruebas por ofrecerlas con alguna omisión marcada por la ley para no admitirla, podemos decir al respecto que, fue el acto jurídico más común, ya que bien se podfa ofrecer testimonios sin acompañar el pliego interrogatorio; - bien alguna inspección judicial, sin mencionar las causas, motivos, lugar u objetos en los que verse la prueba o bien, por mencionar - entre otros, documentos que sólo se mencionan y no se anexan al escrito respectivo ni tampoco se encuentran agregados en autos.

Esta circunstancia era muy común, ya que al observar el juzga dor que las pruebas ofrecidas carecían de forma inmediatamente las desechaba, cuestión favorable para el oferente de la prueba el -- cual, viéndose en esta circunstancia, tenía derecho a interponer - recurso de apelación en ambos efectos en contra del auto en el que se le desechaban pruebas.

El otro acto procesal a que hicimos mención, lo es el hecho - de desechas pruebas ofrecidas fuera del término legal concedido -

para su ofrecimiento. Es decir, de un acto que se debería de declarar inexistente, en virtud de que se encontraba totalmente fuera de los presupuestos legales para su admisión.

El caso más común de estos actos jurídicos, lo fue la circunstancia de que para tratar de hacer largo el procedimiento, se ofrecía en el último día para ofrecer pruebas una pericial, prueba ésta que de antemano el oferente estaba consciente de que se le descharía, y tuviera de esta manera el derecho de apelar al auto respectivo, tomando en consideración de que el juzgador no debería de admitir en ningún momento y bajo ninguna circunstancia recurso de apelación por este motivo, ya que el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, menciona que la prueba pericial se debe de ofrecer dentro de las 48 horas de abierto el período de ofrecimiento de pruebas.

Aun existiendo esta disposición, el juez de primera instancia una vez interpuesto el recurso de apelación, admitía el mismo en ambos efectos.

En los dos presupuestos anteriormente citados, el recurso de apelación era admitido en ambos efectos y por lo tanto, se suspendía el procedimiento en lo principal, ya que el juez de primera instancia remitía los autos originales al tribunal de segundo grado, para que aquél resolviera en relación al auto impugnado.

Por lo general, en la mayoría de los casos el tribunal de alzada confirmaba el auto apelado, ordenando se devolvieran los au-

tos al juez apelado, para continuar con la secuela normal del procedimiento. Después de haberse demorado por lo menos cuatro meses en la Sala del Tribunal la sustanciación del recurso interpuesto, con lo cual se cumplió el objetivo del apelante, ya que logró retardar dolosa y maliciosamente el procedimiento y así mantener una sentencia definitiva en suspenso de resolución, dentro de los límites establecidos para ello.

No obstante la circunstancia de que de antemano el juzgador sabía que al admitir recurso de apelación en ambos efectos por auto que desecha pruebas, existiría una dilación del procedimiento innecesaria, en virtud de que para poderla evitar debió de haber aplicado con todo rigor el artículo 145 de la ley citada, ya que la interposición del recurso manifestado, era notoriamente maliciosa, frívola e impropcedente.

5.6.1.1 Resolución que desecha pruebas ofrecidas fuera del término

En relación al punto en que tratamos, podemos decir que la resolución que desecha una prueba por no ofrecerse ésta en el momento procesal oportuno, no puede dar origen al recurso de apelación, en virtud de que la etapa procesal en la cual el recurso se encontraba latente ha fenecido, esto de acuerdo a lo que estipula el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual nos manifiesta y apoya la idea del autor del pre-

sente trabajo, en virtud de que ha operado la PRECLUSION del momento oportuno para poder impugnar la resolución que desecha pruebas, ya que dicha resolución se encuentra dentro de los postulados sancionados en el artículo 145 del Código en comento, y por lo tanto, el juez que tiene conocimiento del juicio principal, debe de analizar antes de poder determinar si admite o no el recurso por dicha resolución, si ésta se encuentra surtiendo efectos legales para actos jurídicos procedentes.

En caso de no encontrarse surtiendo efectos, se presume que - ya no es posible promover medio alguno en contra de la resolución, pero también es cierto que aunque esté surtiendo efectos, esa resolución no es susceptible de apelación, en virtud de que le recayó a una promoción frívola e improcedente y por lo cual, se debe desechar de plano el recurso que se haya interpuesto.

Ahora bien, antes de la reforma a que se ha hecho mención del 12 de diciembre de 1986, se podría interponer recurso de apelación en ambos efectos, y esto era favorable al apelante, ya que suspendía el procedimiento en perjuicio del apelado y de esa manera se - retardaba el fallo definitivo, mismo que pondría fin al litigio.

Posterior a la reforma, el legislador local viene a apoyar la idea del autor del presente trabajo, ya que ahora el auto que desecha pruebas es apelable sin efecto suspensivo, pero aún queda la - inquietud de que se habla del auto que desecha pruebas, pero no se menciona de aquel que las desecha por ser extemporáneas.

Es así que el Legislador local ha venido a solventar en parte el problema jurídico, que también podríamos llamar una enfermedad jurídica, que es el hecho de retrasar de mala fe los procedimientos judiciales y así desacatar lo estipulado en la Constitución, - particularmente el artículo 17 segundo párrafo.

Sería conveniente que el Legislador analizando la postura a - que hacemos mención, y no por este trabajo sino por la práctica jurídica, debiera legislar en cuanto a pruebas ofrecidas fuera y dentro de los términos previamente establecidos por la ley.

También sería conveniente que los juzgadores aplicasen rigurosamente el artículo 145 del Código Procesal Civil mencionado.

5.6.1.1.1 Su práctica

La resolución a la que hemos hecho mención en el punto anterior, dentro de la práctica procesal era muy común por los litigantes, para tratar de hacer largos los juicios, ya que una vez que se ofrecían pruebas fuera del término concedido para el efecto, interponían recurso de apelación en contra de dicha resolución.

Hasta antes de la reforma del 12 de diciembre de 1986, el recurso se interponía en ambos efectos y por lo tanto, se paralizaba la secuela normal del procedimiento, en cuanto a la idea que nosotros tratamos es el de evitar demoras innecesarias, sustentando la idea de que fuese procedente el recurso de apelación, siempre y -

cuando se analizara de acuerdo al artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto a que se desechase el recurso interpuesto en virtud de que su ofrecimiento - fuera frívolo o bien, ofrecido de mala fe.

Por otro lado, también debería de analizarse por parte del Juez A quo el hecho de que se estuviera dentro de lo que la ley - marca como preclusión tal como lo señala el artículo 227 de la Ley en cita, ya que de ser así también se debería de desechar de plano dicho recurso.

Insistimos en la cuestión de que el recurso de apelación interpuesto en cualquiera de sus efectos por auto que desecha pruebas por estar éstas ofrecidas fuera del término legal concedido para el mismo, debe de desecharse de plano y no darle trámite alguno, en virtud de que nos encontramos totalmente fuera del momento procesal para la interposición de dicho recurso, es decir, ya no existe elemento, en virtud de que se agotó la etapa procesal y como es sabido, lo que ya no existe no es susceptible a nada, porque si bien es cierto que no se ha agotado el procedimiento, también lo es el hecho de que ya no nos encontramos dentro del momento procesal oportuno para hacer la reclamación a la que nos hemos referido a lo largo de la presente exposición, en virtud de que nos encontraríamos en el supuesto de violación de las etapas procesales.

5.6.1.2 La resolución que desecha pruebas ofrecidas de mala fe dentro del término

Este es otro de los actos jurídicos de los cuales son materia del presente trabajo y que por su interposición se detenía la pronta administración de justicia en el Estado, antes de la reforma del 12 de diciembre de 1986, practicada al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que con anterioridad a la misma, los litigantes ofrecían dentro del momento procesal para ello, pruebas con algún error de forma, el cual por dicha omisión a la ley, el juzgador desechaba las pruebas ofrecidas de esa manera.

El oferente ya sea el actor o el demandado, interponía recurso de apelación en contra del auto que desechaba las pruebas así ofrecidas y de esta forma se suspendía el procedimiento, hasta en tanto el juez Ad Quem resolviera de la improcedencia o procedencia de dicho auto motivo de recurso.

Por lo general, el juez de segunda instancia confirmaba el auto apelado y de esta manera se suspendía innecesariamente el procedimiento, por un lapso bastante considerable, en virtud de que se admitía en ambos efectos.

Apoyando la idea del autor del presente trabajo, en la actualidad el auto que desecha pruebas ya no suspende el procedimiento y de esta manera existe seguridad jurídica a las partes, por parte de la ley, para evitar la suspensión de las etapas procesales sub-

secuentes a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y desahogo de las mismas.

Por otro lado, aun después de la reforma citada, el juez que conoce del negocio en primera instancia, debe de estudiar las circunstancias de hecho y de derecho que puedan ser motivo de apelación, pero si se encuentra que el recurso se interpuso de mala fe, con fundamento en el artículo 145 del ordenamiento legal citado, - debe de desechar de plano dicho recurso.

Así, de esta manera es satisfactorio el hecho de que las reformas vengán a apoyar el pensamiento en cuanto al problema jurídico que se venía suscitando constantemente por parte del litigante que se sentía, por mala preparación del juicio de su parte, vencido y por ende suspendía en perjuicio de la parte contraria la secuela normal del procedimiento.

Así la reforma del 12 de diciembre de 1986 se apega ahora sí a los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, cuestión tal que es el tema fundamental del presente trabajo.

5.6.1.2.1 Su práctica

La práctica de la resolución que comentamos es muy sencilla, se basa en lo estipulado por el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma del 12 de diciembre de 1986, en cuanto a que era admisible el recurso de apelación por auto que

desecha pruebas, en ambos efectos.

De esta manera, al momento de abrirse el juicio a prueba, las partes dentro del momento procesal ofrecían todas y cada una de las pruebas que a su parte correspondían y la parte que trataba de prolongar el juicio dentro de los términos establecidos por la ley, ofrecía una o varias pruebas omitiendo las formalidades que la misma ley establece para cada prueba, es decir, previniendo su desechamiento y así apelar al auto.

Por ejemplo, podemos citar aquellas pruebas que por falta de formalidad pueden ser desechadas, tal es el caso de ofrecer una prueba pericial sin acompañar el cuestionario sobre el cual debe versar dicha prueba; una prueba testimonial en la cual no se acompañe el pliego interrogatorio por el que deben ser examinados los testigos de esa parte; otra lo son las pruebas documentales que no se tienen a la vista y por ende se desechan, aun mencionando el lugar en el que se encuentra dichos documentos; otra lo es la inspección judicial que se ofrece y en la cual no se señala objeto alguno ni lugar donde debe llevarse a cabo dicha inspección.

Por el desechamiento de dichas pruebas se interponía el recurso de apelación en ambos efectos y el tribunal de primera instancia sin más trámite le daba curso, y en virtud de que se interponía en ambos efectos, se turnaban los autos originales al tribunal de segunda instancia, en el cual se sustanciaba el recurso hasta obtener sentencia, la cual en la mayoría de los casos, confirmaba el auto apelado.

Posteriormente, se remitía el expediente al juez que conoció en primera instancia del juicio y así se continuaba después de un largo período en el cual se paralizó el procedimiento, con lo que se denomina la secuela normal del procedimiento.

Ahora con las reformas del 12 de diciembre de 1986, estando entre las mismas el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, dicho recurso no suspende el procedimiento y por lo tanto, la seguridad jurídica a las partes, queda en un estado totalmente -- equitativo.

5.7 CAUSAS QUE ORIGINARON LA REFORMA DE ADECUACION DEL ARTICULO 275 AL 17 CONSTITUCIONAL

Al respecto de este punto, haremos un pequeño análisis del - porqué a partir de la reforma que sufrió el artículo 275 de la Ley Procesal Civil, el 12 de diciembre de 1986, al cambiar el efecto - en el que admitía dicho recurso, se buscó de esta forma tratar de que los procedimientos judiciales no encontraran obstáculo alguno y así obtener una resolución definitiva más rápida y justa.

De esta manera se trató también de cumplir con la primera parte del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República, el cual hasta antes de la reforma era totalmente inoperante en el Estado, ya que se suspendía innecesariamente el - Procedimiento Civil, retardando por un término bastante superior - al previsto, la resolución definitiva.

Con esta reforma, el legislador local viene a apoyar en gran parte el trabajo realizado, ya que el autor del presente se inclina por la idea de no obstaculizar los procedimientos así como en particular, de ya no admitir apelación por auto que desecha pruebas en ambos efectos, sino sin efecto suspensivo el cual es obvio, no suspende el procedimiento.

El problema a que hemos hecho mención, ha sido un problema jurídico que más bien se convirtió en una enfermedad jurídica que durante mucho tiempo estuvo atacando al procedimiento y que hasta la reforma obtuvo la cura necesaria a favor del mismo procedimiento como de las partes.

Fue inquietud por mucho tiempo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratar de evitar suspensiones innecesarias al procedimiento y apoyando la idea del autor del presente trabajo, nuestro máximo tribunal nos menciona en la siguiente tesis jurisprudencial su inquietud de no suspender procedimiento alguno por auto que desecha pruebas y al respecto nos dice:

"PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, PROCEDENCIA DE LA APELACION PREVENTIVA. El hecho de que se rechacen las pruebas ofrecidas en primera instancia, no es de los que pueden reclamarse como agravios en contra de la sentencia definitiva, sino que debe recurrirse por medio de la apelación con efectos preventivos, reiterando la petición y ofreciendo las pruebas al expresar agravios, contra la sentencia que resuelve el negocio en cuanto al fondo para que el Tribunal de Alzada decida lo conducente, dentro del tercer día de hecha la objeción, esto es, antes

de resolver sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII, Pág. 1846.

Situación totalmente contraria a la que se consagraba en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el cual el auto en el que se desechaban pruebas, hasta antes de la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno, periódico Oficial del Estado de 12 de diciembre de 1986, se podía interponer recurso de apelación en ambos efectos y de esta manera se suspendía el procedimiento principal, hasta en tanto el Tribunal de Segunda Instancia decidiera lo referente a la resolución impugnada resolviendo casi siempre, la confirmación del auto apelado.

Con la reforma el Legislador Local apoya nuestra idea, al admitir en la citada reforma de que por auto que desecha pruebas solamente podrá interponerse "recurso de apelación sin efecto suspensivo". 65/

De esta manera, a partir de la fecha indicada ya no podrá suspenderse el procedimiento maliciosamente por la parte que se sienta vencida en juicio y así se evita al hacer innecesaria la demora para la resolución definitiva del juicio de que se trate.

Por otro lado, tampoco podrá en un momento determinado si el

65/ "GACETA DEL GOBIERNO, Tomo CXLII, No. 117. Toluca, México, 12 de diciembre de 1986. Pág. 4.

Juez Ad Quem confirma la resolución impugnada, que dicha parte, la apelante, quiera demorar la resolución definitiva por medio del juicio de garantías, en virtud de que es improcedente, de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

"PRUEBAS, AMPARO CONTRA AUTO QUE LAS DESECHA. El amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha una prueba, dado que se trata de una violación de procedimiento, comprendida en la fracción III del artículo 159 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que debe reclamarse al interponerse el amparo contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, previa la preparación legal necesaria. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 161 de la misma ley".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Apéndice 1917-1975, jurisprudencia, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, México, 1975. Pág. 871 (296).

Estas fueron las causas que dieron origen a la reforma al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en la cual el recurso de apelación por auto que desecha pruebas, debe de admitirse ahora sin efecto suspensivo y no como antes en ambos efectos, que originaba las demoras ya antes expuestas. Siendo totalmente acertada la reforma, en virtud de que el legislador local se dio cuenta del problema existente hasta antes de la reforma y de esta manera el procedimiento civil en el Estado de México, a partir del 12 de diciembre de 1986, se apega totalmente a lo que estipula el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

5.8 RESOLUCION QUE DESECHA PRUEBAS OFRECIDAS DE BUENA FE DENTRO DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y CUMPLIENDO SUS REQUISITOS ESENCIALES, POR FALTA DE TECNICA JURIDICA DE PARTE DEL JUZGADOR

Al estudio de este punto, nos referimos a la circunstancia jurídica que se hace patente, al desechar alguna prueba el Juez A -- quo, aun llenando los requisitos esenciales de la prueba ofrecida, o bien, haberse ofrecido dentro del término procesal oportuno, por no tener el juzgador conocimiento exacto de la ley.

Por esta circunstancia, la parte oferente de la prueba se ve en la necesidad de interponer recurso de apelación sin efecto suspensivo de acuerdo al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, interponer la apelación hasta la sentencia definitiva.

En ambos casos, al apelante se le causan agravios que pueden ser irreparables en la sentencia definitiva y por tal motivo, impugna ya sea en primer lugar el auto que desechó su prueba o en segundo término impugna la sentencia definitiva, suspendiendo en este caso la continuación del procedimiento. Tomando en consideración el apelante que sí se encuentra dentro del primer supuesto y sus agravios no son lo debidamente fundados, corre el riesgo de - que el tribunal Ad quem confirme la resolución impugnada; por otro lado, si se encuentra dentro del segundo supuesto, aun habiendo - fundado debidamente los agravios ocasionados, el Tribunal de Segundo Grado, puede resolver que es improcedente tal apelación, ya que se trata de actos consentidos y por tal motivo, confirmaría en to-

das sus partes la sentencia dictada por el A quo.

Este es un problema que se da en la práctica, ya que algunos Juzgadores no se actualizan y por tanto, emiten resoluciones verda-
deramente injustas y fuera de toda equidad, que por desgracia de -
la parte agravada, se tiene que alargar la secuela del procedi-
miento, estando totalmente fuera de los principios establecidos en
el artículo 17 de la Constitución General de la República, en rela-
ción a que las resoluciones Judiciales deberán emitirse dentro de
los términos establecidos en la ley, debiendo ser la justicia im-
parcial y expedita.

Tomando como referencia lo antes manifestado en la práctica -
jurídica, se da el siguiente caso:

En un juicio de divorcio necesario, una de las partes ofrece
la prueba testimonial de sus hijos cuyas edades fluctúan entre los
12 y 16 años, para demostrar que no existen injurias ni malos tra-
tos, prueba ésta que se ofrece con todas las formalidades del pro-
cedimiento, pero como los testigos son menores de edad, el juez no
permite su recepción y desecha dicha probanza.

En el caso que comentamos, al oferente de la prueba se le es-
tá causando un grave daño, en virtud de que sin la recepción de la
misma, no podrá acreditar los extremos de sus excepciones, por lo
que será condenado en la sentencia definitiva.

Problema éste, que nos hace pensar en dos circunstancias, una

lo es la falta de inquietud por parte del juez de Primera Instancia en lo que se refiere a su limitación de conocimiento jurídico para poder admitir esa prueba, porque si bien es cierto que los testigos son menores de edad, ello no significa que no conozcan de la problemática que existe entre sus padres, ya que quién mejor que ellos para que pueda influir su testimonio al ánimo del juez a efecto de dictar una resolución más justa, tomando en consideración que los hijos son testigos idóneos de acuerdo al artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en relación al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, ya que estos artículos dicen a la letra:

"ARTICULO 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos".
66/

"ARTICULO 352.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". 67/

Apoyando este criterio, nuestro Máximo Tribunal ha emitido Te-
sis Jurisprudencial a este respecto, para evitar una resolución to-

66/ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ob. Cit. Pág.
176.

67/ Idem. Pág. 234.

talmente fuera de derecho, tesis que a continuación transcribimos:

"DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS.

Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales".

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, - México 1975, Tesis 176, P. 538.

La otra circunstancia que origina este problema, lo es el retraso innecesario del procedimiento, que como ya lo hemos mencionado anteriormente, puede llegar a perjudicar de una manera irreparable al oferente de dicha prueba.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La parte que interpone recurso de apelación, trata siempre que el Juez de segundo grado, revoque o modifique la resolución dictada por el de primera instancia, para así hacer valer conforme a derecho los agravios que dicha resolución le ocasiona.

SEGUNDA.- El recurso de apelación, como se ha visto a través de su historia, siempre se ha constituido para hacer valer -- cuestiones que por error del juzgador, se han fallado en forma equivocada y por ende la parte agraviada, lo hace valer para retomar el curso normal del procedimiento y - de esta forma subsanar el error cometido.

TERCERA.- La suspensión de los procedimientos judiciales, por auto que desecha pruebas ofrecidas fuera del término procesal oportuno o bien, por pruebas ofrecidas de mala fe, dentro de dicho término, constituía una falta a la Constitución General de la República, en virtud de que es contrario al espíritu plasmado en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, quedando remediada esta falta con la reforma hecha al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual viene a adecuarse a dicho presupuesto constitucional evitando de esta forma la suspensión innecesaria de los Procedimientos Judiciales.

CUARTA.- Hasta antes de la reforma del 12 de diciembre de 1986, -

el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consagraba que la resolución que desecha pruebas, ya por ofrecerlas extemporáneamente o bien por ofrecerlas en tiempo pero omitiendo algún requisito de forma, era susceptible de apelación en ambos efectos, y por lo tanto, se suspendía el procedimiento, innecesariamente, estando de la misma forma contraviniendo lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

QUINTA.- El auto que desecha pruebas por ofrecer éstas fuera del término concedido para el efecto, en ningún momento debe ser considerado como auto susceptible de apelación, ya que las pruebas fueron ofrecidas fuera de la etapa procesal oportuna y por ende ha precluido el derecho que pudo haber ejercitado en tiempo y por lo tanto, el juez de primera instancia deberá aplicar en beneficio del procedimiento mismo y por seguridad jurídica de las partes, el artículo 227 del Código Procesal Estatal.

SEXTA.- Para que el tribunal de primera instancia dé trámite al recurso de apelación por auto que desecha pruebas, debe de examinar si la resolución recurrida se encuentra surtiendo efectos legales en virtud de estar dentro de la etapa procesal oportuna, pues si no es así, se debe de aplicar con todo rigor el artículo 145 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, en virtud de que se trata en este caso,

de utilizar el recurso en forma maliciosa e improcedente.

SEPTIMA.- Con la reforma al artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, los procedimientos en esta materia se apegarán a lo que previene el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional y no se pasará por desapercibida la disposición contenida en este Ordenamiento Legal, como se -- acostumbraba hasta antes de la reforma multicitada.

OCTAVA.- Fue totalmente acertada la reforma del 12 de diciembre de 1986, al artículo 275 ya citado, en virtud de que por la admisión del recurso de apelación por auto que desecha pruebas sin efecto suspensivo, evitará que los litigantes se apoyen en este precepto, para que maliciosamente retarden la resolución definitiva del juicio de que se trate.

NOVENA.- El Legislador local resolvió en parte el problema jurídico, en virtud de que en la reforma al artículo 275 del Código Procesal, señala que el auto que desecha pruebas es apelable "sin efecto suspensivo", pero no menciona a aquel que las desecha por extemporáneas, por lo que sugerimos, debería legislarse en cuanto a pruebas ofrecidas dentro y fuera de los términos establecidos por la ley, ya que nos encontramos en el supuesto de violación al -- procedimiento y, en todo caso, aplicar rigurosamente el artículo 145 de la Ley Adjetiva Civil.

DECIMA.- Insistimos en que el recurso de apelación Interpuesto en cualquiera de sus efectos, por auto que desecha pruebas ofrecidas fuera del momento procesal oportuno, debe desecharse de plano, ya que se agotó la fase procesal para su ofrecimiento y por lo tanto, nos encontramos en el su puesto antes expuesto de violación al procedimiento, por infringir las etapas procesales, es decir, ha operado la figura de la Preclusión en contra del apelante.

DECIMA

PRIMERA.- Consideramos que el Poder Judicial del Estado de México, debe de preocuparse para capacitar y cuidar de que todos los empleados de la Administración de Justicia, y en especial los jueces de Primera Instancia, deben de actualizarse en relación al estudio del derecho, para emitir re soluciones más justas y así evitar demoras innecesarias en los procedimientos judiciales, cumpliendo con las for malidades del mismo procedimiento.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAHORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., Tomo I. México, 1976.
- ALVAREZ, José Rogelio. "Enciclopedia de México", Tomo III. México, 1978.
- BARUELOS SANCHEZ, Froilán. "Práctica Civil Forense", Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición. México, 1984. = Pág. 389.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1974.
- BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición. México, 1977.
- BONFILS, Henry. "Tratado Elemental de Organización Judicial de Competencia del Proceso en Materia Civil y Comercial". Arthur Rousseau Editor, Tercera Edición, París, 1910 (traducción de MIREYNA CATUAR H.).
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax, Quinta Edición. México, -- 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo I, Séptima Edición. Buenos Aires, Argentina, 1972.
- CALAMANDREI, Piero. "Estudios Sobre el Proceso Civil". Editorial Argentina, Segunda Edición. Buenos Aires, 1945 (traducción de SENTIS MELENDO).
- CLAVIJERO, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición.
- "CONSTITUCIONES DE MEXICO". Edición Facsimilar, Secretaría de Gobernación, Tomo IV. México, 1957.
- CUE CANOVAS, Agustín. "Historia Social y Económica de México --- 1521-1824". Editorial Trillas, Tercera Edición. México, --- 1978.
- CHIOVENDA, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor, Edición 1980, Tomos I y II.

- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRARAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición. México, 1974.
- "DICCIONARIO LEXICO HISPANO", Tomo II. Ediciones W.M. Jackson, - Inc., Décima Edición. México, 1983.
- EZEQUIEL OBREGON, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Editorial Polis, Tomo II, Sexta Edición.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". Editorial Esfinge, Décima Sexta Edición. México, 1981.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. México, 1980.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". - Editorial Porrúa, S.A., Décima Sexta Edición. México, 1956.
- GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Tri-- llas. México, 1984.
- "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO", Tomo VII, Selecciones del Reader's Digest, Vigésima Tercera Edición. México, 1984.
- GUASP, Jaime. "Derecho Procesal Civil". Instituto de Estudios Po líticos, Segunda Edición. Madrid, 1961.
- IBAREZ FROCHAM, Manuel. "Tratado de los Recursos en el Derecho - Procesal Civil". Editorial Bibliográfica Omeba, Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina, 1963.
- J. COUTURE, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Edi torial Nacional, Quinta Edición. México, 1981.
- "LOS CODIGOS ESPAÑOLES", Imprenta de la Publicidad, Tomo VI. Ma-- drid, 1847.
- HIREL DE IBAREZ, Yolanda. "El Tribunal de la Inquisición en Méxi- co, siglo XVI". U.N.A.M., Tercera Edición. México, 1979.
- PALACIOS, Prudencio Antonio de. "Notas de la Recopilación de Le-- yes de Indias", Editado por la U.N.A.M., Tercera Edición. Mé xico, 1979.
- PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, - Décima Primera Edición. México, 1985.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edi- torial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México, 1985.

- PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S.A., Novena Edición. España, 1924.
- PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Cárdenas Editor y Distribuidor, Sexta Edición. México, 1981.
- PLAZA, Manuel de la. "Derecho Procesal Civil Español", Tomo II, - Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda Edición. Madrid, 1945.
- "RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS", Tomo I. Madrid, 1756.
- ROCCO, Alfredo. "La Sentencia Civil". Editorial La España Moderna, Cuarta Edición. Madrid, España, 1958.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "Curia Filípica Mexicana". U.N.A.M., Quinta Edición. México, 1978.
- TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición. México, 1980.
- VENTURA BELENA, Eusebio. "Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España". U.N.A.M., Tomos I y II. México, 1981.
- VENTURA BELENA, Eusebio. "Recopilación Sumaria de Todos los Actos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España". U.N.A.M. México, 1981.
- VILLA ROEL, Hipólito. "Enfermedades Políticas que Padece la Capital de esta Nueva España", Bibliófilos Mexicanos, Segunda Edición. México, 1937.

P U B L I C A C I O N E S

- "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", Tomo CDII, Número 12. México, Distrito Federal, 17 de marzo de 1987.
- "GACETA DEL GOBIERNO", Tomo CDXLII, Número 117. Toluca de Lerdo, 12 de diciembre de 1986.
- LOPEZ AUSTIN, Alfredo. "La Constitución Real de México-Tenochtitlan". U.N.A.M., Instituto de Historia, Seminario de Cultura Nāhuatl. México, 1961.
- "MEXICO EN LAS CORTES DE CADIZ". Empresas Editoriales. México, - 1949.

- PEREZ GALAS, Juan de Dios. "Derecho y Organización Social de los Mayas", Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México, 1943.
- ZARCO, Francisco. "Historia del Congreso Constitucional de 1857". México.
- ZORRILLA RODRIGUEZ, Jorge Alberto J. "Apuntes de Teoría General - del Proceso". E.N.E.P. Acatlán. México, 1983.

L E G I S L A C I O N

- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1986.
- "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NUEVA LEGISLACION DE - AMPARO". Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición. México, 1986.
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO". Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1987.
- "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., Segunda Edición. México, 1987.

J U R I S P R U D E N C I A

- "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE 1917-1975". Jurisprudencia, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo. (TESIS - 296).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII. México, 1936.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	... 1
C A P I T U L O I	
CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL	
1.1 NOCION	... 4
1.1.1 CONCEPTO	... 5
1.1.2 CLASIFICACION	... 6
1.1.3 RESOLUCIONES JUDICIALES EN PARTICULAR	... 9
1.2 DECRETOS	... 10
1.3 AUTOS	... 11
1.3.1 AUTOS PROVISIONALES	... 11
1.3.2 AUTOS PREPARATORIOS	... 12
1.3.3 AUTOS DEFINITIVOS	... 12
1.4 SENTENCIA INTERLOCUTORIA	... 13
1.5 SENTENCIA DEFINITIVA	... 14
1.5.1 FORMACION	... 15
1.5.2 ESTRUCTURA	... 16
1.5.3 REQUISITOS INTERNOS	... 17
1.5.4 CLASIFICACION	... 20
1.6 LAUDO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL	... 21
1.6.1 EL LAUDO ARBITRAL Y SU HOMOLOGACION	... 21
1.6.2 REFERENCIA A LOS LAUDOS LABORALES	... 23
C A P I T U L O II	
MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
2.1 RESOLUCIONES IMPUGNABLES Y RESOLUCIONES INIMPUGNABLES EN MATERIA CIVIL	... 26

	PAG.
2.1.1	SIGNIFICACION DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO ... 28
2.1.2	DEFINICION DE LOS RECURSOS ... 30
2.1.3	FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS. LOS FINES DEL PROCESO CIVIL ... 30
2.1.4	SU NATURALEZA ... 32
2.2	CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ... 33
2.2.1	ORDINARIOS ... 33
2.2.2	EXTRAORDINARIOS ... 34
2.3	RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO ... 35
2.3.1	REVOCACION ... 35
2.3.2	APELACION ... 36
2.3.3	DENEGADA APELACION ... 36
2.3.4	QUEJA ... 37
2.3.5	RESPONSABILIDAD CIVIL ... 38
C A P I T U L O III	
DESARROLLO DEL RECURSO DE APELACION	
3.1	NOCION ... 40
3.2	DERECHO ROMANO ... 40
3.2.1	VIAS DE RECURSO ... 40
3.2.1.1	REVOCATIO IN DUPLUM ... 41
3.2.1.2	INTERCESSIO ... 41
3.2.1.3	IN INTEGRUM RESTITUTIO ... 42
3.2.1.4	APELLATIO ... 42
3.2.1.4.1	LOS EFECTOS DE LA APELACION ... 44
3.3	DERECHO ITALIANO ... 45
3.3.1	CONDICIONES DEL DERECHO DE APELAR ... 48
3.3.2	INTERVENCION EN EL JUICIO DE APELACION ... 48
3.3.3	PROCEDIMIENTO DE APELACION ... 49
3.4	DERECHO FRANCES ... 55
3.4.1	PREAMBULO ... 55

	PAG.
3.4.2	RESOLUCIONES JUDICIALES SUSCEPTIBLES DE APELACION ... 56
3.4.3	TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO ... 58
3.4.4	EFFECTOS DE LA APELACION ... 58
3.4.5	EFFECTO DEVOLUTIVO ... 59
3.4.6	EFFECTO SUSPENSIVO ... 59
3.4.7	PROCEDIMIENTO DE APELACION ... 60
3.5	DERECHO ESPANOL ... 61
3.5.1	NOTA EXPLICATIVA ... 61
3.5.2	DEFINICION Y CARACTERISTICAS ... 61
3.5.3	NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION ... 62
3.5.4	RESOLUCIONES RECURRIBLES EN APELACION ... 64
3.5.5	EFFECTOS DE LA APELACION ... 64
3.6	DERECHO MEXICANO ... 65
3.6.1	NOCION ... 65
3.6.2	EPOCA PREHISPANICA ... 66
3.6.2.1	PREAMBULO ... 66
3.6.2.2	ORGANIZACION AZTECA ... 66
3.6.2.2.1	LA ORGANIZACION JUDICIAL ... 68
3.6.2.2.2	EL TECALLI ... 69
3.6.2.2.3	EL TLACXITLAN ... 70
3.6.2.2.4	TRIBUNAL DEL CHIHUACOATL ... 71
3.6.2.3	ORGANIZACION MAYA ... 72
3.6.3	EPOCA COLONIAL ... 73
3.6.3.1	PREAMBULO ... 73
3.6.3.2	LA LEGISLACION COLONIAL ... 74
3.6.3.3	REMEDIOS APLICABLES ... 76
3.6.3.4	DERECHO INDIANO ... 77
3.6.3.5	EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION ... 79
3.6.4	MEXICO INDEPENDIENTE ... 81
3.6.4.1	NOCION ... 81
3.6.4.2	CURIA FILIPICA MEXICANA ... 82
3.6.5	MEXICO ACTUAL ... 85
3.6.5.1	CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE APELACION ... 87

	PAG.
3.6.5.2 INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUEZ A QUO	... 89
3.6.5.3 LOS SUJETOS DE LA APELACION	... 90
3.6.5.3.1 LEGITIMACION PARA APELAR	... 90
3.6.5.3.2 APELACION POR LAS PARTES	... 91
3.6.5.3.3 APELACION POR LOS TERCEROS	... 92
3.6.5.4 EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION	... 94
3.6.5.5 TRAMITACION DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO	... 96
3.6.5.6 FALLO DEL TRIBUNAL DE APELACION	... 99
3.6.5.7 EJECUCION DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUEZ A QUO	... 100

C A P I T U L O IV

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA VIGENTE

4.1 CONSTITUCION DE 1814	... 103
4.1.1 RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS MANDADAS A IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAJESTAD CATOLICA DEL REY DON CARLOS SEGUNDO EN 1680	... 103
4.1.2 NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES ESPAROLAS SANCIONADA REALMENTE EN 1805 Y HECHA POR JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR	... 105
4.1.3 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAROLA EXPEDIDA POR LAS CORTES GENERALES EXTRAORDINARIAS EN LA CIUDAD DE CADIZ EN 1812	... 106
4.1.4 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814	... 108
4.2 CONSTITUCION DE 1824	... 109
4.3 CONSTITUCION DE 1857	... 111
4.4 CONSTITUCION DE 1917	... 116
4.4.1 CONTENIDO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	... 116

C A P I T U L O V

REFORMA DEL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1986 ...

5.1	APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO	... 123
5.2	APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO	... 125
5.3	INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION	... 126
5.4	SU SUSTANCIACION	... 128
5.5	CASOS PREVISTOS EN EL CODIGO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION	... 131
5.6	EL ARTICULO 275 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO ANTES DE LA REFORMA	... 135
5.6.1	ACTOS JURIDICOS PROCESALES	... 137
5.6.1.1	RESOLUCION QUE DESECHA PRUEBAS OFRECIDAS FUERA DEL TERMINO	... 140
5.6.1.1.1	SU PRACTICA	... 142
5.6.1.2	LA RESOLUCION QUE DESECHA PRUEBAS OFRECIDAS DE MALA FE DENTRO DEL TERMINO	... 144
5.6.1.2.1	SU PRACTICA	... 145
5.7	CAUSAS QUE ORIGINARON LA REFORMA DE ADECUACION DEL ARTICULO 275 AL 17 CONSTITUCIONAL	... 147
5.8	RESOLUCION QUE DESECHA PRUEBAS OFRECIDAS DE BUENA FE DENTRO DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, Y CUMPLIENDO SUS REQUISITOS ESENCIALES, POR FALTA DE TECNICA JURIDICA DE PARTE DEL JUZGADOR	... 151
	CONCLUSIONES	... 155
	BIBLIOGRAFIA	... 159